



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

## **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE ABUSOS SEXUALES EN CONTEXTO ECLESIAÍSTICO EN CHILE.**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**Autor:**

Elizabeth Lilian Vega Campusano

**Profesor Guía:**

Luis Felipe Abbott Matus

Santiago de Chile

2022

## Agradecimientos

*A mi Raimundo Tomás, por su amor y apoyo incondicional.  
A mis padres, hermanos, amigas y amigos por estar a mi lado en todo este proceso y  
preocuparse de que siga adelante.  
Y, fundamentalmente, a las y los sobrevivientes, porque sin ellos aun estaríamos en la  
niebla.*

## Tabla de contenido

I.	Resumen .....	4
II.	Introducción .....	5
III.	Organización de la Iglesia Católica en Chile .....	7
A.	Organización jerárquica .....	7
B.	Derechos y obligaciones sacerdotales .....	9
IV.	La obligación de guardar la continencia perfecta: El celibato en la Iglesia Católica .....	13
V.	Rol de los medios de comunicación masiva en la develación de los casos de abusos. ....	19
A.	“La Cofradía”, por T13 .....	20
B.	“Los Archivos secretos de Cox”, por Alejandra Matus .....	21
VI.	Pérdida de la posición de religión predominante de la Iglesia Católica en Chile. ....	24
A.	Venida del Papa Francisco a Chile el año 2018 .....	24
B.	Caso Karadima .....	28
VII.	Consentimiento .....	33
VIII.	Nudos críticos en el sistema normativo penal y canónico. ....	38
A.	Tipificación Penal .....	38
B.	Conceptualización del abuso sexual en el derecho canónico. ....	43
1.	Problemas a nivel de procedimiento para la investigación de denuncias ....	47
2.	El Secreto Pontificio .....	53
3.	Problemática que enfrentan las víctimas al denunciar ante el Sistema de Justicia Penal Nacional .....	56
IX.	Análisis comparado de la crisis de abusos sexuales de la Iglesia Católica. ....	62
A.	Delitos sexuales en la Iglesia Católica estadounidense. ....	62
B.	Delitos sexuales en la Iglesia Católica irlandesa .....	64
X.	Conclusiones .....	68
XI.	Bibliografía .....	70

## **I. Resumen**

En la presente memoria de grado se analiza la situación actual de la Iglesia Católica en Chile, vinculando la crisis en la cual se encuentra sumida hoy con el estallido de la develación de casos de abusos sexuales, destapados por la prensa entre la década del 2000 y 2010, donde se sindicó a miembros reconocidos de la institución religiosa como depredadores sexuales de niñas, niños y adolescentes.

Se hace un estudio crítico de las jerarquías, los derechos y obligaciones de los clérigos, del celibato, el proceso de denuncia en el Código Canónico, así como de la tipificación penal del abuso sexual, y se identifica como estas instituciones han permitido que abusadores sexuales permeen dentro de la organización impunemente.

Así mismo se hace una revisión del concepto de consentimiento a nivel doctrinario y legal para lograr dar una protección más integral a las víctimas de este tipo de delitos, en los que el abuso puede volverse reiterado en el tiempo, sin que con ello estemos frente a un tipo de consentimiento.

Por último, se revisan ejemplos comparados en países donde explotaron denuncias similares, con respuesta de la Iglesia Católica idénticas a las decisiones tomadas en Chile, con la diferencia que en países como Irlanda se generó una intervención directa de carácter estatal para la investigación de los hechos denunciados.

## II. Introducción

La Iglesia Católica es la iglesia cristiana más numerosa en el mundo. En Chile mantuvo durante mucho tiempo la posición de religión predominante entre los ciudadanos, situación que se ha ido diluyendo desde hace unos años. En 2022, tan solo un 42% de la sociedad chilena se consideraba católico<sup>1</sup>, lejos del 70% que muestra la misma encuesta en el año 2006, lo que significa un descenso constante de los fieles de la Iglesia Católica, ya que la misma encuesta daba un porcentaje de 45% de la población profesante en el año 2019.

Pero, ¿Cuál es la razón de la fuga de fieles?, existen mucho cuestionamiento popular si esta baja de la Iglesia puede tener o no vinculación con la crisis en la cual se ha visto envuelta desde a mediados del año 2010, cuando empezaron a desvelarse masivamente casos de abusos sexuales cometidos por sus miembros contra adultos, niños, niñas y adolescentes, aprovechándose de su rol frente a la sociedad y de la vulnerabilidad de sus propias víctimas.

En este trabajo de investigación se revisa particularmente el rol que tuvo la prensa y el caso Karadima en la visibilización de la denominada *cultura del encubrimiento*, y que dejó de manifiesto que muchos casos fueron denunciados ante miembros de la Iglesia, ya sea por las propias víctimas o por otros consagrados que habían sido testigos de acciones impropias, denuncias que fueron ocultadas de forma sistemática por las jerarquías más altas de la Iglesia Católica en el país, presuntamente con la intención de evitar un escándalo público.

Así mismo, se hace una revisión de las obligaciones y enseñanzas sacerdotales dentro de los seminarios, y cómo estas pueden, o no, distorsionar la propia personalidad de alguno de los clérigos educados bajo dicho sistema, y por su parte como la propia organización de la Iglesia permea para que situaciones de estas características ocurran, sin tener ningún tipo de castigo aparejado.

---

<sup>1</sup> UNIVERSIDAD CATÓLICA. 2022. Encuesta Bicentenario 2022.

A su vez, se revisarán las normativas penales, tanto en el derecho civil como en el derecho canónico en materias de abuso sexual, violación y estupro, para determinar los nudos críticos que tiene la respuesta institucional de este tipo de denuncias, y como es la propia institución, tanto el Estado, como la propia Iglesia, es la que muchas veces termina por fallarle, nuevamente, a la víctimas.

Por último, se revisan situaciones similares a nivel internacional, y cuáles fueron sus políticas de reconciliación, verdad y justicia, buscando, con ello, responder de forma Estatal sobre las perpetraciones llevadas a cabo por miembros de la Iglesia Católica.

La Iglesia es la llamada a cuidar al pueblo de Dios, en esta investigación se revisa como una de las Instituciones más antiguas del mundo termina por fallarles a quienes decía proteger.

### **III. Organización de la Iglesia Católica en Chile.**

#### **A. Organización jerárquica**

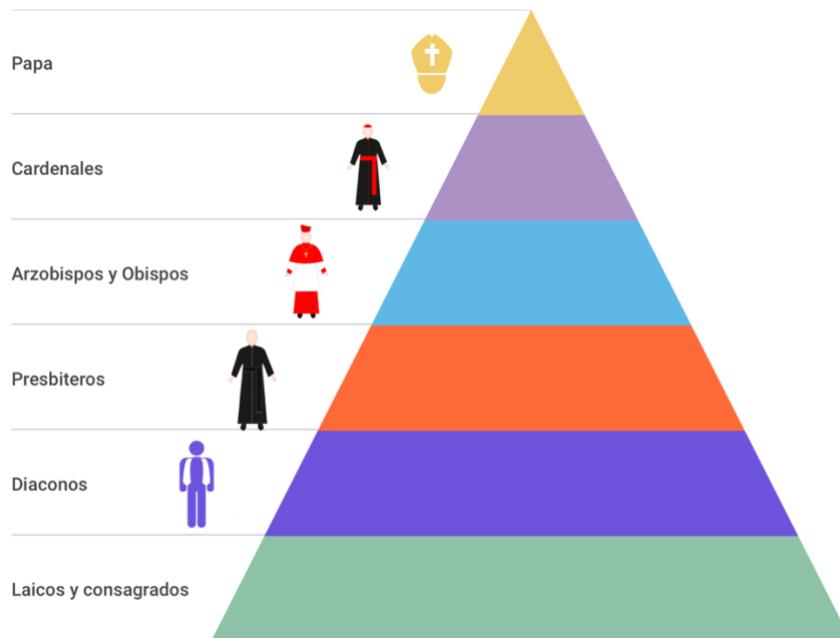
La Iglesia Católica, tanto en Chile como en el resto del mundo, se organiza de forma jerárquica, sin que esto se traduzca en un rol de supervisión sobre quienes se encuentran en los escalafones inferiores de la jerarquía.<sup>2</sup> Es importante identificar esta pirámide jerárquica y describir a sus unidades individuales para poder entender donde podría radicarse el problema que ha tenido históricamente la Iglesia Católica en la canalización de las denuncias de abuso sexual infantil.

Territorialmente, la Iglesia se divide en diócesis, las cuales son unidades territoriales que tienen a su cabeza a un obispo, que ocuparía el tercer escalafón en jerarquía. En las iglesias latinas existe una unidad territorial excepcional, que es más grande que una diócesis, denominada archidiócesis. Estas se relacionan comúnmente con zonas metropolitanas y el obispo a cargo de estas unidades recibe el título honorífico de arzobispo. La razón para crear estas unidades más extensas puede deberse a más de una razón, como por ejemplo que este territorio haya tenido un rol importante por algún motivo histórico para la Iglesia, o bien porque corresponden a unidades metropolitanas de cada país, donde se concentra un mayor número de fieles o personas.

En cuanto a la pirámide de jerarquía particular de los miembros de la iglesia se distribuiría de la siguiente manera: (Figura 1)

---

<sup>2</sup> COMISIÓN UC PARA EL ANÁLISIS DE LA CRISIS DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CHILE. 2020. Comprendiendo la crisis de la Iglesia en Chile [en línea] <<https://www.uc.cl/site/efs/files/11465/documento-de-analisis-comprendiendo-la-crisis-de-la-iglesia-en-chile.pdf>> [consulta : 27 junio 2021].



*Figura 1*

A la cabeza de la Iglesia, se encuentra el Papa, quien es la figura que une a las iglesias católicas en el mundo. El segundo lugar jerárquico corresponde a los cardenales, quienes son los llamados a participar en el cónclave papal, que es la reunión que se realiza para elegir al nuevo Papa una vez que este haya finalizado en sus funciones. En el escalafón siguiente se encuentran los arzobispos que son quienes se encuentran a cargo de las archidiócesis de cada país, y en el mismo peldaño también están los obispos, que cumplen el mismo rol que un arzobispo, pero en cada diócesis.

Posteriormente, tenemos el orden del presbiterado, que corresponde a aquellos sujetos que ya fueron ordenados y tomaron los votos sacerdotales. También conocidos como presbíteros, sacerdotes o curas, son, como ya se mencionó, aquellos sujetos que ya fueron ordenados y tomaron los votos sacerdotales, son la unidad más reconocible de los miembros de la Iglesia, debido a su mayor cercanía con la población civil. En el penúltimo escalafón encontramos a los diaconos, que corresponden a miembros que aún no han tomado los votos sacerdotales, estos pueden ser permanentes o transitorios, los primeros son aquellos que no van a tomar los votos

sacerdotales en ningún momento de sus vidas y los segundos son los que están en proceso para convertirse en presbíteros. Finalmente, en la base de la pirámide, tenemos a los llamados consagrados junto a los laicos.

Por otro lado, es importante distinguir dentro de los presbíteros o sacerdotes a los Diocesanos de los denominados Religiosos. La principal diferencia entre uno y otro es que los primeros corresponden a aquellos sacerdotes que se encuentran a cargo de una parroquia, y cumplen un rol de cuidado de esta y de la comunidad que conforma a la parroquia, mientras que los sacerdotes religiosos son aquellos que se unen a alguna congregación religiosa, viven en comunidad entre ellos y toman algunos votos adicionales<sup>3</sup>, además suelen usar una vestimenta distintiva acorde a dicha congregación.

## **B. Derechos y obligaciones sacerdotales**

El clérigo que desea ser ordenado presbítero debe desarrollar la misión sacerdotal, esto significa observar las normas canónicas contenidas en el Título III, de la parte I del Libro II del Código Canónico. Antes de hablar de lo que son sus derechos y obligaciones, es vital revisar lo que es la parte anterior al ordenamiento, que se puede dar primariamente en un seminario menor<sup>4</sup>, donde se educa a jóvenes en la fe, pero el principal formador de la misión sacerdotal es el Seminario Mayor, donde se inicia el proceso para llegar finalmente al ordenamiento. De los cánones destacables sobre la formación de quienes desean convertirse en sacerdotes, destacan los siguientes;

Canon 234 §2, Indica que en los casos donde no exista seminarios menores o instituciones semejantes, los jóvenes con interés en seguir la misión sacerdotal deben estar a lo menos dotados de la formación humanística y científica que se le entregue

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, el caso de los sacerdotes Jesuitas que toman adicionalmente el voto de pobreza, lo que determina su forma de vivir.

<sup>4</sup> Importante es distinguir entre los seminarios menores y los seminarios mayores, son estos últimos los que se encargan de formar al clérigo antes de ser ordenado sacerdote. Los seminarios menores cumplen fines educacionales como lo que en Chile hacen los Colegios Católicos.

al resto de los jóvenes de la región donde viven, esto quiere decir que deben estar educados primariamente.

El Canon 234, establece la obligación-deber de asistir a un seminario mayor, por a lo menos 4 años para que los jóvenes reciban la formación espiritual como es el “Cumplimiento de los deberes propios del sacerdocio”.

En el Canon 241 §1, se establece la obligación de selección por parte del Obispo, quien debe admitir sólo a quienes “sean considerados capaces a dedicarse al los sagrados ministerios de manera perpetua”, considerando para ello, según la norma, sus dotes humanos, morales, espirituales, intelectuales, salud física, el equilibrio psíquico y su recta intención.

El mismo canon, en su §3, se refiere a los casos de admitir a quienes hayan sido despedidos de otro seminario o institución similar, para ello requieren el informe del superior donde se de cuenta de la causa de la expulsión o salida.

Destaco los cánones anteriores porque una interpretación superficial de ellos indica que, de seguirse correctamente, podrían observarse ex ante casos de postulantes que podrían resultar problemáticos para el cumplimiento de la vida sacerdotal, pero si hacemos una interpretación crítica, estamos hablando de candidatos que recién están superando la etapa de la adolescencia, en la que el individuo aún no ha desarrollado completamente su personalidad. Otro elemento a considerar es que la selección se hace por los mismos miembros de la Institución, por lo que podríamos temer algún tipo de distorsión del proceso, producto de la falta de imparcialidad.

En el Capítulo III, del mismo libro y parte, encontramos los Cánones 273 al 289, titulado como “De las Obligaciones y Derechos de los clérigos”, para la correcta dirección de esta investigación se hará una revisión de lo que serían las obligaciones de quienes reciben el orden clerical que puede resumirse, de acuerdo con los cánones antes nombrados, de la siguiente manera;

1. Observar respeto y obediencia al Sumo Pontífice, y según corresponda a su superior de acuerdo a la región.
2. Deben aceptar y desempeñar la tarea que le encomiende su superior, por ejemplo su obispo o párroco.
3. Fomentar la mutua cooperación entre clérigos, y fomentar y reconocer la misión que ejercen los laicos en la Iglesia y en el mundo.
4. Los clérigos están obligados a buscar la santidad en su propia conducta, y para lograrla el Canon 276 §2, indica una serie de deberes para alcanzar dicha perfección. los cuales se enumeran a continuación:
  - i. Cumplan ante todo fiel e incansablemente las tareas del ministerio pastoral;
  - ii. Se invita encarecidamente a los sacerdotes a que ofrezcan cada día el Sacrificio eucarístico
  - iii. Obligación de celebrar todos los días la liturgia de las horas según sus libros litúrgicos propios y aprobados.<sup>5</sup>
  - iv. Están obligados a asistir a los retiros espirituales.
  - v. Se aconseja que hagan todos los días oración mental, accedan frecuentemente al sacramento de la penitencia, tengan peculiar veneración a la Virgen Madre de Dios y practiquen otros medios de santificación tanto comunes como particulares.
5. La obligación de observar la continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos, lo que se traduce en guardar el celibato.
6. Tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro la obligación de celibato o ser causa de escándalo para los fieles.
7. Abstenerse de constituir o participar en asociaciones, cuya finalidad sea incompatible con las obligaciones propias del estado clerical.
8. Continuar con los estudios sagrados.

---

<sup>5</sup> Esta obligación se relaciona con el Canon 246 § 2, en el cual se indica a que se deben formar a los clérigos en la Liturgia de la horas, que corresponde a “orar al Señor en nombre de la Iglesia por el pueblo que les ha sido encomendado y por todo el mundo.”. Código del derecho canónico. [en línea] Vaticano. <[https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic\\_libro2\\_cann273-289\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann273-289_sp.html)>

9. Deben vivir con sencillez y abstenerse de todo aquello que parezca vanidad<sup>6</sup>.
10. No deben salir de su diócesis por un tiempo notable, sin permiso, a lo menos presunta, de su superior.
11. Han de vestir su traje eclesiástico digno, de acuerdo a la conferencia episcopal y a las costumbres del lugar.
12. Los clérigos deben abstenerse de aquellas cosas que, aun sin estar prohibidas, le sean extrañas al estado clerical. De esta obligación, nace la prohibición de aceptar cargos públicos que signifique la participación en el ejercicio de la potestad civil, o aceptar sin permiso de su superior, la administración de bienes pertenecientes a laicos, oficios que contengan la obligación de rendir cuentas, se les prohíbe ser fiadores, hasta de sus propios bienes sin antes consultarlo con su superior, deben abstener de firmar documentos donde se les obligue a pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa.
13. Se les prohíbe ejercer la negociación o el comercio sin autorización legítima de la autoridad eclesiástica, tanto personalmente como por medio de otros, ya sea para su propio beneficio o el de terceros.
14. Fomentar, lo más posible, que se conserve la paz y justicia entre los hombre, de aquí nace la prohibición de participar activamente en partidos políticos o asociaciones sindicales, con la salvedad que dicha participación a juicio de la autoridad competente, se realice en defensa de los derechos de la Iglesia o el bien común.
15. No pueden presentarse voluntariamente al Servicio Militar, a menos que tengan el permiso de su superior.

---

<sup>6</sup> Con esta obligación nace aquella que los llama a destinar voluntariamente a la Iglesia o a la caridad los bienes sobrantes que reciban en ocasión del ejercicio de su oficio eclesiástico (Canon 282 § 2). Código del derecho canónico. [en línea] Vaticano. <[https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic\\_libro2\\_cann273-289\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann273-289_sp.html)>

#### **IV. La obligación de guardar la continencia perfecta: El celibato en la Iglesia Católica.**

Con frecuencia se suele cuestionar la existencia de la obligación de celibato que recae sobre los sacerdotes ordenados como un factor a considerar dentro de los casos de abuso sexual infantil que hoy envuelven a la Iglesia Católica. Si bien no existen en la actualidad estudios que identifiquen un vínculo directo entre el celibato con la perpetración de abusos sexuales, una parte considerable de la opinión pública vincula el celibato como un factor a considerar, ya que, según la versión 2019 de la encuesta Bicentenario, un 58%<sup>7</sup> de los chilenos piensa que los abusos cometidos por los miembros de la Iglesia están relacionados con la obligación de celibato. Por lo tanto, no pocos autores han escrito y analizado esta relación.

Primero, es importante describir qué significa el celibato para la Iglesia Católica, cuál es su importancia y los motivos que se tuvieron para integrarlo dentro de las obligaciones de quienes son ordenados sacerdotes. El mandamiento a vivir un vida célibes se encuentra dentro del Código de Derecho Canónico, particularmente en el canon 277, que establece lo siguiente: «los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato (...)»<sup>8</sup>. Por tanto al encontrarse, dentro del Código Canónico podemos traducir que estamos frente a una ley a obedecer por parte el clero, que consecuentemente trae aparejados castigos ante su inobservancia.

En relación con este punto es relevante destacar que nos encontramos con una norma positiva, es decir, que nos encontramos frente a una obligación de carácter normativa, mas no de carácter religioso. Esto debido a que, desde un punto de vista histórico, el canon que obliga al celibato fue reafirmado durante el Concilio de Trento, y aún existen discrepancias entre los expertos en qué Concilio fue originado, pero si es una verdad histórica que este tiene su origen en normas de derecho positivo canónico, ya que en

---

<sup>7</sup> UNIVERSIDAD CATÓLICA. 2019. Encuesta Bicentenario 2019.

<sup>8</sup> Canon 277, Código del derecho canónico. [en línea] Vaticano. <[https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic\\_libro2\\_cann273-289\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann273-289_sp.html)>

los primeros siglos de la iglesia católica no se consideraba la soltería o el celibato como una condición necesaria para ordenar a los candidatos a sacerdotes<sup>9</sup>.

Por otro lado, desde un punto de vista teleológico, la obligación de celibato persigue que quienes son ordenados puedan entregar su tiempo, dedicación y vida por completo a la labor pastoral. Así lo explicaba desde la perspectiva espiritual Ricardo Delfino en el año 1965: *“Lo anterior nos ilumina una faceta del celibato sacerdotal (que nada tiene que ver con el celibato solterón). Por el celibato el sacerdote se priva sólo de una de las expresiones de la sexualidad, la inferior, y esto, por los inconvenientes que supone para las exigencias de su estado. De ningún modo supone la privación de su sexualidad superior. Aún más, bajo el punto de vista de la sexualidad, el celibato sólo puede tener sentido, cuando tiene por objeto una mayor y más perfecta expresión de los dinamismos superiores de la sexualidad. Las tensiones de la genitalidad tienden naturalmente al exclusivismo en el amor, su mujer; por otro parte al realizar en el plano de la corporeidad crean una serie de problemas materiales, acentuados con la presencia de los hijos, etc... que quitan la libertad existencial necesaria para la entrega total a los demás. Y todo esto es un inconveniente para la plena expresión de las exigencias superiores de la sexualidad que rechaza el exclusivismo y busca la libertad de la dación de sí. Ambas son características de la máxima integración de los dinamismos sexuales, que se llama el Amor Cristiano del hombre y de la mujer cristiano. Celibato que incapacite para el amor, es celibato no sacerdotal, sino mundano”*<sup>10</sup>.

Con lo anterior, podemos entender que el fin último que explica la existencia del celibato es la posibilidad de mantener al clérigo entregado por completo a la espiritualidad y vida para con la comunidad. Adelantar que ya en el año 1965 se

---

<sup>9</sup> “Un hito decisivo en este aspecto de la selección de los candidatos lo marcó el Concilio de Trento que mandó crear seminarios para formar y elegir las futuras vocaciones al sacerdocio. De esta institución salían los candidatos célibes. Con el fin de evitar los abusos relacionados sobre todo con los bienes eclesiásticos que estaban a disposición de todos los clérigos, los casados fueron también excluidos de las órdenes menores” - BERNAL, J. 2003. El celibato sacerdotal en el Código de Derecho Canónico. Scripta theologica 35(3): 833-851.

<sup>10</sup> DELFINO, R. 1965. Celibato sacerdotal. Estudios. 565: 332-335.

consideraba, en palabras de mismo autor, que si la vida célibe se terminaba tornando en un problema para la comunidad ordenada, no implicaba que esta obligación no pudiera derogarse y de esta manera se podría mantener los mismos valores cristianos adaptándolos a los tiempos<sup>10</sup>. El mismo autor incluye una reflexión del Cardenal y arzobispo de Múnich Julio Döpfner, quien ya en la cuaresma del mismo año indicaba que, si bien debía conservarse el celibato por ser esta una obligación a la cual se adhería de forma reflexionada una vez tomado los votos, si debía reconocerse que cumplía más que nada un rol de conveniencia: “(...) hemos de adherir pues a él [al celibato] con alegría. Pero al mismo tiempo se me ha hecho más claro que celibato no es indispensable para el sacerdocio, más aún, que todas las razones que se aducen a su apoyo no valen en forma incondicionada sino son sólo argumentos de conveniencia<sup>11</sup>.

Es debido a lo anterior que se debe, entonces, enfocar la discusión con respecto al celibato desde la óptica que incluso desde el interior de la Iglesia reconocen la obligación como una ley positiva y no natural por lo que su eliminación no significaría una problemática que podría llegar a socavar, por ejemplo, con la confianza de sus fieles. Esto queda expuesto con la encuesta Bicentenario del mismo año, en la cual sólo un 26% de los encuestados considera como un mérito que los sacerdotes católicos lleven una vida célibe en la actualidad<sup>12</sup>.

La razón para realizar un apartado sobre este tema es que, como bien se aduce de los resultados de la encuesta Bicentenario y del informe presentado por la Universidad Católica en el año 2019 sobre la crisis de la Iglesia<sup>13</sup>, sigue existiendo una inquietud por parte de la comunidad sobre la posible relación entre los casos de abusos y la obligación de mantener una vida célibe. A pesar de que existen estudios que

---

<sup>11</sup> DELFINO, R. 1965. Celibato sacerdotal. Estudios. 565: 332-335.

<sup>12</sup> UNIVERSIDAD CATÓLICA. 2019. Encuesta Bicentenario 2019.

<sup>13</sup> COMISIÓN UC PARA EL ANÁLISIS DE LA CRISIS DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CHILE. 2020. Comprendiendo la crisis de la Iglesia en Chile [en línea] <<https://www.uc.cl/site/efs/files/11465/documento-de-analisis-comprendiendo-la-crisis-de-la-iglesia-en-chile.pdf>> [consulta : 27 junio 2021].

desmitifican esta relación, también existen otros estudios en los cuales se concluye que la obligación a vivir una vida célibe no significa directamente que los sacerdotes cometan conductas depredadoras y abusos sexuales contra menores, pero si existe una relación directa entre la edad a la que se les ingresa a los seminarios, lo que en estos se enseña sobre la sexualidad y las dinámicas de poder en la que posteriormente se insertan, concluyendo entonces que si bien ser sacerdote no convierte al sujeto en un posible depredador sexual, todos los anteriores factores descritos en su conjunto, incluyendo entre estos al celibato, pueden conducir a conductas de riesgo

Mary Gail Frawley-O'Dea, quien analizó la crisis de la Iglesia vivida entre los años 2002 a 2004 en los Estados Unidos por la develación de los casos de abusos cometidos por clérigos en el país norteamericano, consignó que gran parte de los victimarios ingresaron a los seminarios a los 14 años, edad en la cual se está recién desarrollado la sexualidad de un ser humano promedio<sup>14</sup>. Además, dentro de los seminarios ni en ese entonces ni hoy se hacen cargo de este proceso y se mantiene una educación centrada en la prohibición y en tabú, mas no en la educación de los procesos fisiológicos que trae consigo el despertar sexual que nada tiene que ver con el mantener o no relaciones sexuales.

“A lo largo de su adolescencia, la sexualidad estuvo totalmente dissociada del ámbito de la vida verbalmente validado y simbólicamente procesado. Simplemente no debían tener sexo de ningún tipo, hablar de sexo de ningún tipo o pensar en sexo de ningún tipo.”<sup>15</sup>. Esta práctica, en voz de la autora, generó un estancamiento en el desarrollo interpersonal de estos sujetos. Esto sumado con la posición de poder que por siglos ha mantenido la Iglesia Católica, que no sólo es enseñada sino que es observada por los seminaristas en su etapa de desarrollo, podrían favorecer la práctica de estas conductas. Es importante aclarar que de ninguna manera con este análisis se busca exculpar a quienes han cometido estos hechos, pero sí podemos concluir que mientras

---

<sup>14</sup> FRAWLEY-O'DEA, M. G. 2004. Psychosocial anatomy of the Catholic sexual abuse scandal. *Studies in Gender and Sexuality* 5(2): 121-137.

<sup>15</sup> FRAWLEY-O'DEA, M. G. 2004. Psychosocial anatomy of the Catholic sexual abuse scandal. *Studies in Gender and Sexuality* 5(2): 121-137.

no haya un cambio interno en la forma de abordar y enseñar temas tan trascendentales como la sexualidad y el consentimiento dentro de los seminarios, la Iglesia continuará no haciéndose responsable de una falencia a nivel institucional y que se encuentra arraigada en la base de formación de los sacerdotes.

Por otro lado, una de las respuestas iniciales de la Iglesia a los casos de abusos fue precisamente vincular la crisis con la homosexualidad, creando por parte del Vaticano una instrucción en el año 2005 que indicaba no ordenar sacerdotes homosexuales o con tendencias homosexuales<sup>16</sup>, ya que se consideraba que no eran idóneos para la vida pastoral<sup>17</sup>. A pesar de que no se hace mención en la instrucción, podemos traducir que esta indicación nace como respuesta a los casos que se estaban develando por la época. Así mismo autores, como José Bernal, que adscriben con la mantención del celibato y su importancia debido a que “el sacerdote célibe puede dedicarse de modo pleno y con todas sus energías al desempeño de su misión pastoral, al cuidado de la grey<sup>18</sup> que le ha sido encomendada.”<sup>19</sup>. De todas maneras, promueve la importancia de que, al momento de ordenar a un sacerdote en la actualidad, la decisión de vivir una vida célibe se haga realmente desde una plataforma totalmente informada al candidato.

A pesar de que esta suerte de consentimiento informado se encuentra establecido dentro del código de Derecho Canónico, en el c. 247 § 2<sup>20</sup>, esta información se encuentra entregada dentro de una esfera en la que los procesos biológicos de la

---

<sup>16</sup> CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA. 2005. Instrucción sobre personas homosexuales y su admisión a los órdenes sagradas. [en línea] <[https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc\\_con\\_ccatheduc\\_doc\\_20051104\\_istruzione\\_sp.html#top](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20051104_istruzione_sp.html#top)> [consulta: 27 de junio 2021]

<sup>17</sup> BERNAL, J. 2003. El celibato sacerdotal en el Código de Derecho Canónico. Scripta theologica. 35(3): 833-851.

<sup>18</sup> La palabra Grey proviene del latín *Grex* que significa ganado o rebaño. En el simbolismo cristiano se utiliza para identificar al conjunto de fieles bajo la guía de su pastor, en este caso el sacerdote.

<sup>19</sup> BERNAL, J. 2003. El celibato sacerdotal en el Código de Derecho Canónico. Scripta theologica 35(3): 833-851.

<sup>20</sup> C. 247 «dar a conocer a los alumnos las obligaciones y cargas propias de los ministros sagrados, sin ocultarles ningunas de las dificultades que lleva consigo la vida sacerdotal» (§ 2). Código del derecho canónico. [en línea] Vaticano. <[https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic\\_libro2\\_cann273-289\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann273-289_sp.html)>

sexualidad son omitidos y en un contexto (la vida dentro de los seminarios) donde se mantiene a los candidatos apartados de la sociedad, donde incluso se les aconseja no interactuar con mujeres, lo que no es la realidad a la que se van a enfrentar una vez que sean ordenados. Por lo tanto, se toma el juramento sin que muchos seminaristas siquiera sepan a qué están renunciando: “El celibato era una regla, pero estos niños, más tarde hombres, no recibieron ninguna guía para crecer hasta la madurez en la que el celibato podría convertirse en una elección comprensible y hecha libremente.”<sup>21</sup>. Esta no es sólo una visión secular de la crisis de los abusos de la Iglesia, inclusive quienes consideran, como José Bernal, que se debe mantener la obligación de celibato indican que sería beneficioso que existiera un periodo previo, como indica el autor, de maduración humana que permitiera a quienes decidan posteriormente elegir el seminario adaptarse más fácilmente al estilo de vida que se les inculca<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> FRAWLEY-O'DEA, M. G. 2004. Psychosocial anatomy of the Catholic sexual abuse scandal. *Studies in Gender and Sexuality*. 5(2): 121-137.

<sup>22</sup> BERNAL, J. 2003. El celibato sacerdotal en el Código de Derecho Canónico. *Scripta theologica*. 35(3): 833-851.

## **V. Rol de los medios de comunicación masiva en la develación de los casos de abusos.**

Importante ha sido el rol de toda la prensa para la investigación de los casos de abusos cometidos en el seno de la Iglesia Católica. La publicación por parte del periodismo de investigación<sup>23</sup> no solo ha servido para dar a conocer muchos casos que se encontraban ocultos por la cúspide de la Iglesia, sino que también sirvió para informar a los ciudadanos de ciertas conductas de riesgo que podrían haber pasado inadvertidas por ellos mismos. Los altos mandos de la Iglesia Católica han ocultado sistemáticamente los abusos por el temor a que estos acontecimientos fueran expuestos ante la opinión pública, lo que nunca estimaron fue que la gran cantidad de casos que se estaban acumulando con el paso de los años, y la gran cantidad de víctimas no reparadas con un claro sentimiento de injusticia se convertirían en una válvula que terminaría por estallarles en tan solo en un par de meses, cuando muchas de estas víctimas decidieron comenzar a compartir sus testimonios de dolor y se comenzó a revelar cómo la Iglesia tuvo como mayor objetivo proteger a los victimarios, buscando evitar así una repercusión social, terminado por invisibilizar a quienes eran las víctimas.

Destacable es que, gracias a la difusión de los casos de abuso por medio de la prensa, se logró que desde la misma Iglesia se generarán cambios, que a pesar de no ser radicales, significaron una alteración a la ya habitual política de encubrimiento. Chile no es el primer país en donde la Iglesia da una respuesta a los casos de abusos sólo producto de la develación por parte del periodismo investigativo, la presión pública y en último lugar un emplazamiento por parte del Estado. Este fenómeno se viene repitiendo en la gran mayoría de países donde estos casos se dieron, por lo que se

---

<sup>23</sup> “Debe reconocerse el papel constructivo y eficaz que han jugado los medios de comunicación y el periodismo investigativo en el develamiento de los abusos” COMISIÓN UC PARA EL ANÁLISIS DE LA CRISIS DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CHILE. 2020. Comprendiendo la crisis de la Iglesia en Chile [en línea] <<https://www.uc.cl/site/efs/files/11465/documento-de-analisis-comprendiendo-la-crisis-de-la-iglesia-en-chile.pdf>> [consulta : 27 junio 2021].

podría afirmar que la política de encubrimiento es una costumbre arraigada no sólo en nuestro país si no que en las cúpulas a nivel mundial.

Para la elaboración de este trabajo se han revisado una serie de material audiovisual y de prensa escrita que ha permitido conocer los primeros pasos de muchos de los casos que trajeron consigo la investigación y condena de gran parte de los procesos de abusos sexuales expuestos en Chile. Para graficar cómo la prensa influyó en el inicio de muchas investigaciones, tanto en el ámbito civil como en el canónico lo podemos encontrar en los siguientes casos, que fueron completamente expuestos por el periodismo nacional.

#### **A. “La Cofradía”, por T13.**

Esta investigación fue desarrollada por T13, noticiero central del canal nacional Canal 13, paradójicamente antiguamente controlada por la Pontificia Universidad Católica. Esta fue una investigación llevada a cabo en el año 2018 por los periodistas Emilio Sutherland y Cristian Venegas, quienes develaron una serie de casos de abusos sexuales a menores perpetrados por sacerdotes de la Diócesis de Rancagua, quienes eran parte de una especie de hermandad y se hacían llamar a sí mismos “La Familia” y ocupaban roles según una estructura piramidal. Además utilizaban nomenclaturas femeninas para autodenominarse: a la cabeza estaba un párroco denominado “la abuela”, lo seguían las tías, las hijas y las nietas.

Este reportaje decanta en la suspensión de 14 de los 68 sacerdotes de la Diócesis de Rancagua y la salida del entonces Obispo de Rancagua y paradójicamente Presidente del Consejo Nacional de Prevención de abusos y acompañamiento a las víctimas, Alejandro Goic, a quien la laica y ex coordinadora de la pastoral juvenil de la misma ciudad, Elisa Fernández, había denunciado reiteradamente la existencia de esta organización criminal. En ese entonces, en palabras de Elisa Fernández, Goic le indicó que investigaría, pero que necesitaba pruebas, situación que nunca ocurrió, y fue producto de la salida al aire del reportaje donde el entonces Obispo reconoce nunca

haber investigado la situación<sup>24</sup>, desconociendo que se hayan presentado una denuncia formal en contra de los sacerdotes mencionados, a pesar de haber tenido la denuncia escrita y presentada por la feligrés Elisa Fernández, junto con antecedentes anteriores contra los mismos sacerdotes por hechos similares.

Posterior a la salida al aire del reportaje de T13, monseñor Goic declaró: “Quiero pedir perdón por mi actuar en este caso, reconozco que le di acogida a esta joven que aparece en el reportaje, y que actué eventualmente sin la agilidad adecuada en el proceso indagatorio”<sup>25</sup>. Además, se inició una investigación canónica y penal de los hechos relatados en el reportaje y se logró que la justicia penal chilena incautara material de la investigación canónica. Esto debido a la negativa de la Congregación para la doctrina de la Fé de aportar los antecedentes sin antes que la justicia chilena pidiera un exhorto diplomático al Vaticano al tratarse de un requerimiento entre dos estados, desde su punto de vista legal, lo que generó que la Fiscalía pidiera la orden de entrada y registro directamente al Juzgado de Garantía para no dilatar aún más la investigación<sup>26</sup>.

Se relata este ejemplo con el fin de demostrar la importancia que ha tenido el rol de la prensa en muchos casos, como es el reciente caso de “La Familia” de la diócesis de Rancagua, pero este no es el único.

## **B. “Los Archivos secretos de Cox”, por Alejandra Matus.**

---

<sup>24</sup> “No estudié para ser detective, estudié para ser pastor y servir a la gente” Monseñor Goic. Presidente del consejo de prevención de abusos contra menores y acompañamientos de víctimas en la Iglesia. Noticiero Tele 13. [T13]. La caída del obispo Alejandro Goic. 28 de junio, 2018. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=2CY9Kn0KdYY>>.

<sup>25</sup> Obispo de Rancagua hace mea culpa por "conductas impropias" del párroco Luis Rubio: "Quiero pedir perdón por mi actuar en este caso". [en línea] Diario El Mostrador. 19 de mayo, 2018. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/05/19/obispo-de-rancagua-hace-mea-culpa-por-conductas-impropias-del-parroco-luis-rubio-quiero-pedir-perdon-por-mi-actuar-en-este-caso/>> [consulta: 25 de junio 2022]

<sup>26</sup> Noticiero Tele 13. [T13]. La Cofradía: Inédita incautación a la Iglesia Católica. 13 de junio, 2018. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=1zAtTCh3W1A>>.

Otro ejemplo claro son los casos del ex arzobispo emérito de La Serena Francisco José Cox Huneeus, que fueron investigados por la periodista Alejandra Matus en el año 2002, Matus retrató cómo los actos impropios del entonces arzobispo eran un secreto a voces, conocido por la comunidad y las altas esferas de la Iglesia Católica, llegando al punto de ni siquiera esconder sus actos con menores de edad.

Francisco José Cox, quien pertenecía a una familia influyente, entre los que destacan políticos como Nataniel Cox y Jorge Huneeus, y la escritora conocida por su seudónimo Marcela Paz, llegó tempranamente a ejercer funciones de Obispo, y trabajar en el Pontificio Consejo para la Familia en Roma, en donde fue enviado por el Papa Juan Pablo II como Obispo coadjunto a la Archidiócesis de La Serena a cargo del Obispo Bernardino Piñera, según relatan, con la intención de que este último cuidara sus pasos.

“Me consta que Piñera estaba preocupado. Él quería pedirle al Papa que extendiera su mandato otros dos años, más allá de su expiración, pues temía tener que dejarle el puesto a Cox. En almuerzos con la dirección del diario, Piñera me expresó su aprensión por ‘las conductas de este hombre’. No las mencionaba directamente, pero todos sabíamos de qué hablaba. Piñera decía que él no iba a cambiar”<sup>27</sup> indicaba en el 2002 Fernando Moraga, ex subdirector del diario local El Día, en el reportaje de Matus.

Terminado el mandato del Arzobispo Piñera, en 1990, con 57 años, Cox fue nombrado Arzobispo de la Arquidiócesis de La Serena, con su subida al poder, se relata en la investigación periodística que aumentaron las conductas impropias sin temor a posibles represalias<sup>28</sup>, ya en el reportaje del 2002 se hacía mención del vínculo de amistad que existía entre el entonces obispo y el Cardenal Francisco Javier Errázuriz,

---

<sup>27</sup> MATUS, A. 2002. Los archivos secretos Cox. [en línea] Primera Línea. 3 de noviembre, 2002. <[https://web.archive.org/web/20110128010938/http://216.72.168.65/p4\\_plinea/site/20021103/pags/19800101185941.html](https://web.archive.org/web/20110128010938/http://216.72.168.65/p4_plinea/site/20021103/pags/19800101185941.html)> [consulta: 12 marzo 2022].

<sup>28</sup> MATUS, A. 2002. Los archivos secretos Cox. [en línea] Primera Línea. 3 de noviembre, 2002. <[https://web.archive.org/web/20110128010938/http://216.72.168.65/p4\\_plinea/site/20021103/pags/19800101185941.html](https://web.archive.org/web/20110128010938/http://216.72.168.65/p4_plinea/site/20021103/pags/19800101185941.html)> [consulta: 12 marzo 2022].

quien era en ese entonces arzobispo de Santiago, y quien le permitió salir de Chile y recluírse a una vida de oración en Alemania<sup>29</sup>.

Posteriormente, en el año 2004 el sacerdote Jaime Valencia y el hoy obispo Ortodoxo Monseñor Alexandros Vladyka entregaron al sucesor de Cox, Monseñor Manuel Donoso Arzobispo Emérito de La Serena una carpeta con 47 denuncias de violación y abusos sexuales perpetrados contra menores de edad por el ex obispo Cox. Dicha carpeta quedó en el olvido y en máximo secreto, y su existencia es negada por el Monseñor Donoso<sup>30</sup>.

También en 2004, un ex seminarista que había compartido generación con Cox, comentando sobre el caso de otro sacerdote, declaraba a la periodista: “La preocupación principal de la Iglesia es su imagen y no las víctimas o las hordas de feligreses que se están alejando de ella. Aquí vivimos en la cultura del silencio y del temor. Y la jerarquía ha sido la madre del ocultamiento”<sup>31</sup>. Hace 19 años atrás ya se denunciaba por los mismos miembros de la Iglesia Católica la cultura del encubrimiento, que permitió que sacerdotes como Francisco José Cox llegaran impunemente a tener altos cargos dentro de la Iglesia Católica como lo es un Arzobispado, y con ello trajo aparejado un círculo de impunidad ante las denuncias que se le hacían llegar de otros sacerdotes bajo su cargo, pero que quedaban archivadas, por compartir los mismos intereses criminales.

El año 2002, en medio de las denuncias, se retiró a Alemania, a una vida de silencio, oración y penitencia, debido a sus conductas inapropiadas, solicitud que fue aprobada por el Comité Permanente de la Conferencias Episcopal de Chile (CECH), por medio

---

<sup>29</sup> AZÓCAR, P. 2018. Francisco José Cox: La impunidad y el encubrimiento al alero de la Iglesia Católica. [en línea] Chilevisión Noticias. 18 de agosto, 2018. <[https://www.chvnoticias.cl/historias/francisco-jose-cox-impunidad-encubrimiento-iglesia-catolica\\_20200813/](https://www.chvnoticias.cl/historias/francisco-jose-cox-impunidad-encubrimiento-iglesia-catolica_20200813/)> [consulta 4 mayo 2022].

<sup>30</sup> Noticiero 24 horas. [24horas.cl]. 47 niños habrían sido abusados y violados por el ex arzobispo de La Serena | 24 Horas TVN Chile. 17 de abril, 2019. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=fpfhGxcxVhA>>

<sup>31</sup> MATUS, A. 2018. Los archivos secretos Cox. [en línea] The Clinic. 4 de octubre, 2018. <<https://www.theclinic.cl/2018/10/04/los-archivos-secretos-cox/>> [consulta: 3 abril 2022].

de una carta de la CECH titulada “Horas dolorosas llaman a la conversión”, donde de manera escueta piden disculpas a las víctimas, pero también agradecen por la obra efectuada por el entonces obispo<sup>32</sup>.

Fue recién en el año 2018 cuando finalmente el ex arzobispo fue expulsado del sacerdocio por el Papa Francisco, 16 años después que se dieran a conocer los hechos por medio de la prensa, y más de 28 años desde que se denunciaron los hechos por primera vez ante la Iglesia, más tarde, en el año 2020, a los 86 años fallece el obispo Cox, refugiado en la Comunidad de Padres de Schoenstatt, en Alemania, sin cumplir ningún tipo de condena en el ámbito civil.

## **VI. Pérdida de la posición de religión predominante de la Iglesia Católica en Chile.**

### **A. Venida del Papa Francisco a Chile el año 2018**

A diferencia de la visita del Papa Juan Pablo II a Chile, en el año 1987, la visita de Francisco estuvo en constante polémica, la visita de Juan Pablo II estuvo marcada por el acercamiento del entonces Sumo Pontífice a una comunidad chilena aún en Dictadura, donde el Papa sin temor a represalias se opuso al dictador Pinochet, reuniéndose por un lado, en privado, con la Vicaría de la Solidaridad, y públicamente con vecinos de la población La Bandera, donde escuchó las denuncias de dos vecinos, uno de los cuales más tarde fue detenido por los organismos del Estado.

El Papa Juan Pablo II fue el primer Papa en visitar Chile, y vino en un contexto donde desde el punto de vista religioso la Iglesia Católica gozaba con un gran número de fieles, sobretodo en zonas populares donde la Iglesia se había replegado para acompañar políticamente a quienes se veían afectados por la violaciones a los

---

<sup>32</sup> Horas dolorosas llaman a la conversión. [en línea]. Comité Permanente de la Conferencia Episcopal Chile. 5 de noviembre, 2002.  
<[https://web.archive.org/web/20040509162952/http://www.iglesia.cl/iglesiachile/cech/documentos/02\\_horasdolorosas.html](https://web.archive.org/web/20040509162952/http://www.iglesia.cl/iglesiachile/cech/documentos/02_horasdolorosas.html)> [consulta: 2 de marzo 2022].

derechos humanos de la época. Por su parte, desde mediados del año 2011 la Iglesia Católica en Chile vivía una crisis que estaba lejos de acabar. El año 2018 fue la culmine para los miembros de la Iglesia, cuando ni siquiera la venida del Papa Francisco, primer Papa de origen latinoamericano, logró salvaguardarlos de las críticas.

Esta venida del Papa fue altamente comentada no sólo por medios nacionales, si no también por la prensa internacional, que llegaron a cuestionarse si la visita a nuestro país podría ser calificada como la peor visita a un país realizada por el Papa Francisco<sup>33</sup>. En la víspera de su viaje se cuestionó por parte de la comunidad nacional los gastos en seguridad y logística<sup>34</sup> que significaban la visita al Estado chileno. Además, ocurrieron ataques incendiarios en contra de Iglesias días antes de la llegada del sumo pontífice al país, durante su estadía y después de su partida de Chile, lo que fue considerado por la prensa internacional como un signo de descontento de la comunidad ante la seguidillas de escándalos de la Iglesia Católica en el país<sup>35</sup>.

Uno de los momentos más bullados de su visita fue su férrea defensa al nombramiento del entonces Obispo Juan Barros en la ciudad de Osorno el año 2015, posterior a que el Papa Francisco pidiera perdón por los abusos perpetrados por Fernando Karadima. La crítica provenía del vínculo que existía entre este último y el entonces Obispo Barros, que fue denunciado por las víctimas de Karadima como uno de los encubridores de los casos de abusos de poder y sexuales perpetrados en la Iglesia del Bosque. Así mismo, Barros era uno de los seguidores más cercanos de Karadima y miembro de la Pía Unión sacerdotal, además de haber sido dirigido espiritualmente por el propio párroco del Bosque.

---

<sup>33</sup> Visita del papa Francisco a Chile, ¿la peor de su pontificado? [en línea] France 24. 22 de enero de 2018. <<https://www.france24.com/es/20180121-conclusiones-visita-papa-francisco-chile>> [consulta: 13 junio 2022].

<sup>34</sup> ARTAZA, F. Visita del Papa Francisco a Chile costará más de 10.000 millones de pesos. [en línea] La Tercera. 22 de octubre, 2017. <<https://www.latercera.com/noticia/visita-del-papa-francisco-chile-costara-mas-10-000-millones-pesos/>> [consulta: 13 junio 2022].

<sup>35</sup> Visita del papa Francisco a Chile, ¿la peor de su pontificado? [en línea] France 24. 22 de enero 2018. <<https://www.france24.com/es/20180121-conclusiones-visita-papa-francisco-chile>> [consulta: 13 junio 2022].

El nombramiento de Barros por parte del Papa Francisco generó una crisis interna en la Iglesia de Osorno, provocando que los propios feligreses manifestaran su molestia y pidieran la salida del recién nombrado obispo de la zona. La primera declaración que dio el Papa sobre la situación de la ciudad de Osorno fue, lo que se conoce como una salida de libreto, captada por un laico que había ido al Vaticano a manifestar su molestia, a lo cual Francisco contestó: “Osorno sufre, si, por tonta porque no abre su corazón a lo que Dios dice y se deja llevar por las *macanas* que dice esa gente”<sup>36</sup>. Con esto hacía referencia que en el Vaticano no había información de la vinculación de la figura del obispo Barros en los casos de abusos del párroco Karadima, a pesar de que constaba su nombre en las declaraciones públicas entregadas por las víctimas.

En su paso por Chile, el Papa Francisco no logró desmarcarse de la sombra del nombramiento de Barros, durante su estadía fue consultado dos veces por el tema, respondiendo: “El día que me traigan una prueba contra el Obispo Barros, ahí voy a hablar. No hay una sola prueba en contra. Todo es calumnia”<sup>37</sup>. Este comentario generó gran molestia, principalmente de las víctimas de abusos sexuales dentro de la Iglesia, al ser las pruebas precisamente la piedra de tope de gran parte de las víctimas de abusos para conseguir justicia en sus casos. La declaración de Francisco generó que tuviera que salir a pedir disculpas, nuevamente, declarando en su salida del país “El caso de Barros, se estudió, se re estudió y no hay evidencias, eso es lo que quise decir, no tengo evidencias para condenar (...)”, continuó pidiendo disculpas a la víctimas: “de esto tengo que pedir disculpas porque la palabra prueba ha herido a muchos abusados”<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Cadena Chile. [Cadena Chile]. Papa Francisco: "Osorno sufre por tonta". 3 de octubre, 2015. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=8MJ-arsR7kE>>

<sup>37</sup> STUARDO, M. 2018. Papa defiende a Barros: "El día que me traigan una prueba voy a hablar, todo es calumnia". [en línea] Bio Bio. 18 de enero, 2018. <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2018/01/18/papa-francisco-por-obispo-barros-el-dia-que-me-traigan-una-prueba-voy-a-hablar.shtm>> [consulta: 19 mayo 2022].

<sup>38</sup> Rome Reports. [ROME REPORTS en Español]. Papa Francisco: Perdón a las víctimas si les ofendieron mis palabras. 2018. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=X98EQJRhhEs>>

La marea de cuestionamiento y crisis en ciernes con la que se encontró el Papa, motivó la decisión de enviar una comisión investigadora para la recepción de antecedentes de casos de abuso sexual clerical. Esta comisión fue liderada por los sacerdotes Charles Scicluna y Jordi Bertomeu, quienes además tenían la especial misión de revisar los antecedentes que vinculaban al Obispo de Osorno con los encubrimientos de los abusos de Karadima, situación que decantó en un informe de 2300 páginas y con el Papa Francisco aceptando la renuncia de tres Obispos de nuestro país, siendo Juan Barros Madrid uno de ellos.

Además, pidió nuevamente perdón a quienes fueron ofendidos por sus dichos. “Reconozco, y así quiero que lo transmitan fielmente, que he incurrido en graves equivocaciones de valoración y percepción de la situación, especialmente por falta de información veraz y equilibrada. Ya desde ahora pido perdón a todos aquellos a los que ofendí y espero poder hacerlo personalmente, en las próximas semanas, en las reuniones que tendré con representantes de las personas entrevistadas”, declaró en una misiva que hizo llegar a todos los obispos chilenos tras la entrega del Informe Scicluna y Bertomeu<sup>39</sup>. Además, sostuvo reuniones con tres de las víctimas más públicas de los abusos de Karadima en la ciudad del Vaticano como invitados especiales del Papa.

La visita de Francisco en el país, además de la polémica, estuvo marcada por la baja asistencia de público, solo como ejemplo, la eucaristía del Parque O’Higgins contó con un total de 400 mil asistentes<sup>40</sup>, número que distaba mucho del millón de personas que asistieron a la eucaristía celebrada en el mismo lugar años antes por Juan Pablo II<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Carta del Santo Padre Francisco a los señores obispos de Chile tras el informe de S.E. Mons. Charles J. Scicluna. [en línea]. Vaticano. 8 de abril, 2018. <[https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180408\\_lettera-vescovi-cile.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180408_lettera-vescovi-cile.html)> [consulta: 19 mayo 2022].

<sup>40</sup> Iglesia cifra en 1,6 millones de personas los participantes de la visita del Papa Francisco. [en línea] 24 Horas TVN. <<https://www.24horas.cl/papafranciscoenchile/iglesia-cifra-en-16-millones-de-personas-los-participantes-de-la-visita-del-papa-francisco-2618234>> [consulta: 4 junio 2022].

<sup>41</sup> HURTADO, F. 2017. La visita de Juan Pablo II en 1987, la única vez que un Papa estuvo en Chile. [en línea] T13. 19 de junio, 2017. <<https://www.t13.cl/noticia/nacional/la-visita-juan-pablo-ii-1987-unica-vez-papa-estuvo-chile>>

## **B. Caso Karadima**

El caso Karadima fue uno de los casos más emblemáticos que sacudió públicamente al país el año 2011, aunque las denuncias a canales internos de la Iglesia Católica datan desde el año 2004. Fernando Karadima Fariña fue el párroco titular de la Iglesia Sagrado Corazón de El Bosque en la comuna de Providencia durante 21 años y dejó este rol el año 2006, coincidentemente poco después de que los canales oficiales de la Iglesia recibieran las primera denuncias oficiales en su contra. Aun así “El Santito”, como le llamaban sus seguidores y feligreses de la Iglesia, se mantuvo dentro de parroquia hasta mediados de 2010, cuando las denuncias se hicieron públicas a través de un reportaje realizado para el programa Informe Especial por la periodista Paulina De Allende.

Lo distintivo del caso Karadima es que no solo se trató de casos de abusos sexuales, si no que se entrelaza con el abuso de poder y las conexiones con la élite santiaguina. Esto le permitió a Karadima gozar durante su vida de gran influencia entre sus feligreses y de una vida acomodada gracias a los regalos de sus amigos y seguidores. Además, esta cercanía le permitía posicionar a sus cercanos en altos puestos de poder, formando así lo que fue conocido como su círculo de protección más acérrimo, incluyendo, entonces, al poder económico y político de la élite.

Dentro de las habilidades que se le atribuían a Karadima estaba su poder para descubrir “vocaciones germinales”, habilidad que le dió renombre entre la comunidad eclesiástica al ser un proveedor de sacerdotes. Gracias a esto mismo logró desarrollar poder dentro del episcopado nacional, influyendo para que miembros de su círculo llegaran a ser consagrados obispos, dentro de los que se destacan el Obispo Juan Barros y el Obispo Andrés Arteaga, quienes conformaban su círculo de protección a nivel eclesiástico. Debido a esta influencia que lograba ejercer sobre sus seguidores Fernando Karadima también logró controlar la Pía Unión Sacerdotal, una organización sacerdotal fundada en 1928 por Alejandro Huneeus, y desde mediados de los años 70 se convirtió en su principal círculo de hierro a nivel eclesiástico, social y económico. Al momento de develarse a la prensa las denuncias de abuso, La Pía Unión contaba con unos 50 miembros, entre los que se contabilizaban 5 obispos. Este anillo de poder de

Karadima le permitió por años mantener los escándalos de abusos enterrados, junto con una red irregular de compra de propiedades bajo el nombre de la agrupación.

Después de la publicación de los casos de abusos y la investigación que se realizó tanto a nivel canónico como civil, la iglesia nacional, representada por el arzobispo de Santiago Monseñor Ricardo Ezzati, obispo que reemplazó al Cardenal Francisco Javier Errazuriz Ossa tras su salida en medio de la avalancha pública por el caso Karadima, confirmó que se revocaría el reconocimiento canónico a la Pía Unión Sacerdotal en el año 2012, poniendo fin a uno de los emblemas de Karadima.

Según el libro *Karadima el Señor de los Infiernos* de la periodista María Olivia Monckeberg, desde el año 1983 se registran las primeras denuncias de “anomalías” en el actuar del sacerdote Fernando Karadima, a través de una carta que fue enviada al Monseñor Javier Fresno, que según constató la periodista terminó en el basurero, ya que el secretario personal de Monseñor Fresno era, en ese entonces, Juan Barros Madrid, un activo miembro de la Pía Unión, y como ya se mencionó, un discípulo cercano al entonces párroco<sup>42</sup>.

Lo que impactó del caso de la Iglesia de El Bosque, además de los crudos relatos de las víctimas, era la forma que funcionaba el entorno de la iglesia, siendo todos subyugados por la figura de Karadima, que controlaba cada aspecto de la vida de sus seguidores, no sólo de quienes querían seguir una vida sacerdotal y eran atraídos por el supuesto “forjador de vacaciones”, si no también de aquellos feligreses que terminaban siendo dirigidos por Fernando Karadima como Director Espiritual, de manera que controlaba su vida desde las prácticas más inusuales, como con quién podían relacionarse sentimentalmente o con qué ropa vestir, hasta que bienes tenían o no autorización para adquirir.

A simple vista, el dominio que ejercía Karadima en su entorno se puede describir como un abuso de poder, similar en el que se da en los cultos o sectas, donde el párroco era el líder, y cualquiera que contradecía sus órdenes o intentara dejar el movimiento era

---

<sup>42</sup> MONCKEBERG, M. O. 2011. *Karadima, el señor de los infiernos*. 3ª ed. Santiago, Debate. 556 p.

hostigado por otros miembros, dejando a Fernando Karadima siempre como un hombre piadoso, que los perdonaba y volvían a tener su gracia cuando desistían de marcharse. Otro elemento relevante que relatan las víctimas es el intento del ex párroco de incitar una distancia con sus familias, buscando que estos se alejaran lentamente de ellos y teniéndolos a su entera disposición. Destacable es que este proceso, que se puede denominar como “lavado de cerebro” comienza cuando las víctimas aún se encuentran en la adolescencia, a la edad de 16 a 18 años, donde el modus operandi iniciaba por invitarlo a ser parte de la Acción Católica, movimientos de jóvenes católicos formados y dirigidos por el mismo Karadima, generalmente el párroco invitaba jóvenes de género masculino, y cuando deseaba que estos fueran parte de su círculo más íntimo, los nombraba su “Secretario personal”, que era un puesto honorífico que se repetía entre los relatos de las víctimas, importante es tener presente que los jóvenes entre los 16 a 18 años están en su propio proceso de descubrimiento personal, por lo que al figura de Karadima se tornaba importante para ellos, al sentir que este estaba iluminado de forma religiosa sus vidas.

Desde un punto de vista legal, este caso tuvo una serie de problemas en el procedimiento. En el proceso canónico las primeras denuncias formales contra Fernando Karadima Fariña se dieron entre los años 2003, 2004 y 2005, por las víctimas más conocidas del entonces párroco del El Bosque: el periodista radicado en Estados Unidos, Juan Carlos Cruz, el médico James Hamilton, la ex mujer de Hamilton, Verónica Miranda y el filósofo José Andrés Murillo. Todas estas denuncias fueron fríamente recibidas por el entonces Arzobispo de Santiago, Cardenal Francisco Javier Errázuriz. Además, el obispo auxiliar de Santiago por esos tiempos era Andrés Arteaga Manieu, otro miembro de la Pía Unión y seguidor de Karadima.

En 2010, cansados de esperar una respuesta oficial de una Iglesia Católica que aparentemente les había dado la espalda, las víctimas deciden ponerse en contacto con el abogado Juan Pablo Hermosilla para iniciar un proceso en la justicia ordinaria. Además, se estaba preparando el reportaje de Informe Especial, y durante el intertanto se filtró a la prensa la información que se estaba investigando al ex párroco del El Bosque, sin identificar a ninguno de los denunciados. Esta filtración, más que dañar

la imagen de Karadima, generó una ola de críticas hacia las víctimas y una defensa férrea de personajes como el senador de Renovación Nacional Manuel José Ossandón o el empresario José Said<sup>43</sup>, que pusieron en duda la procedencia de las denuncias. En palabras del entonces alcalde de Puente Alto, hoy senador de la República “acá hay manos negras que pretenden lavar la imagen de alguna parte de la Iglesia a costa de un hombre inocente, que más encima no puede defenderse”<sup>44</sup>. Luego de la filtración a la prensa, los denunciantes deciden interponer la querrela criminal, y al mismo tiempo, se publican en el diario New York Times los testimonios de Juan Carlos Cruz y James Hamilton, adelantándose al programa Informe Especial. Cruz relata a la periodista María Olivia Monckberg que deciden hablar con el New York Times debido a la angustia que le producía que su nombre estuviera rondando como uno de los denunciantes y se sugiriera que su homosexualidad fuera el motivo de la denuncia contra Karadima<sup>45</sup>.

Dentro de la Justicia Civil, las víctimas tuvieron que enfrentar una serie de obstáculos. En primer lugar, debido a que los hechos se habían producido antes del año 2004, o sea, antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal en la Región Metropolitana, el proceso se tramitó bajo el sistema antiguo ante el Décimo Juzgado del Crimen, donde en primer término el juez Leonardo Valdivieso decidió declarar el sobreseimiento definitivo de la causa por la causal de prescripción, decisión que fue revocada por la Corte de Apelaciones con fecha 14 de marzo de 2011, quedando en estado de sumario y determinando que se proceda con las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

Desde el punto de vista académico, un foco de análisis interesante del caso Karadima es como se distorsiona el concepto clásico del consentimiento en estas situaciones, debido a que bajo la óptica clásica las víctimas sufrieron abusos sexuales por parte del párroco de El Bosque, pero se vuelve difuso determinar la violación en algunos

---

<sup>43</sup> MONCKEBERG, M. O. 2011. Karadima, el señor de los infiernos. 3ª ed. Santiago, Debate. 556 p.

<sup>44</sup> Ossandón defiende a Karadima y fustiga a cardenal Errázuriz. [en línea] El Mostrador. 25 abril, 2010. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/04/25/ossandon-defiende-a-karadima-y-fustiga-a-cardenal-errazuriz/>> [consulta: 8 abril 2022]

<sup>45</sup> MONCKEBERG, M. O. 2011. Karadima, el señor de los infiernos. 3ª ed. Santiago, Debate. 556 p.

testimonios. Podemos identificar más claramente esta dificultad en el relato del Dr. James Hamilton, quién fue víctima del abuso sexual y de poder de Fernando Karadima por cerca de 20 años. Durante este período de tiempo “consintió”, según el concepto clásico, a mantener relaciones de carácter sexual, lo que nos lleva a preguntarnos si esta suerte de consentimiento puede ser considerado válido o no, al observarse que este viene aparejado con 20 años de abuso de poder y acoso constante, inmiscuyéndose en cada aspecto de la vida de su víctima.

## VII. Consentimiento

El concepto clásico de consentimiento no tiene una definición pacífica dentro de la doctrina legal, sobre todo porque corresponde a una noción de uso interdisciplinario. Podemos encontrar la expresión consentimiento, por ejemplo en la psicología, en la medicina y en el ámbito legal tiene una fuerte presencia en materia de contratos del Derecho Civil y del Derecho Mercantil. Sin embargo, el punto de vista que nos interesa en esta discusión, es el referente al consentimiento al acto sexual y la forma en que este se vincula con el Derecho Penal.

En el lenguaje corriente, según la definición entregada por la RAE, consentir corresponde a “permitir algo o condescender en que se haga”<sup>46</sup>. Desde la óptica jurídica, el consentimiento se entiende como el concurso de voluntades, dando así con uno de los elementos del acto jurídico bilateral en el Derecho Civil. En palabras del profesor Víctor Vial del Río, consentimiento corresponde a “el acuerdo de voluntades de las partes, necesario par dar nacimiento al acto jurídico bilateral”<sup>47</sup>.

A pesar de ser un elemento de la existencia, la teoría del consentimiento no se encuentra desarrollada dentro del Código Civil de Bello, sino que fue la legislación mercantil que reguló esta materia dentro del Código Comercial, el que vino a subsanar la falta de regulación, advirtiéndole en el propio mensaje del proyecto del código, “y de este modo ha llenado un sensible vacío en nuestra legislación comercial y civil”<sup>48</sup>.

Desde un punto de vista Penal, las primeras aproximaciones que tenemos al concepto de consentimiento se pueden ver positivamente en dos aristas. Por un lado, a raíz del ejercicio de la medicina, con el desarrollo del consentimiento informado, que se encuentra consagrado en la Ley 20.584, donde se establece la obligación por parte de los profesionales de salud de informar de forma completa y clara en qué consiste la

---

<sup>46</sup> Consentir, definición. Diccionario de la lengua española. [en línea] Real Academia Española (RAE). <<https://dle.rae.es/consentir>>.

<sup>47</sup> VIAL DEL RÍO, V. 2003. Teoría general del acto jurídico. Chile, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>48</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. Código de Comercio de la República de Chile. 1865.

condición médica, la prestación que se pretende realizar y las alternativas de tratamiento, de forma que, aunque suene redundante, el paciente pueda entregar su consentimiento para el tratamiento médico de forma informada.

Por otro lado, en esta misma línea, el consentimiento tiene su desarrollo en Derecho Penal en materia de antijuricidad y en lo que se puede encontrar en los libros como “perdón del ofendido” o el “consentimiento del interesado”. De igual forma, es importante no confundir ambos conceptos, ya que en el caso del primero estaríamos frente a la extinción de la responsabilidad penal ya existente, mientras que en el caso del consentimiento del interesado, opera en fase de antijuricidad<sup>49</sup>.

En palabras del profesor Enrique Cury Urzúa, “obra conforme a derecho quien ejecuta una acción típica con el consentimiento, expreso o tácito, del titular del interés protegido por la norma, en los casos en que dicho interés es susceptible de disposición”<sup>50</sup>. Dicha afirmación, de todas maneras, no es completamente pasiva dentro de la doctrina nacional, ya que si bien para Cury se puede observar el consentimiento desde la interpretación de las leyes especiales y la disponibilidad del bien protegido, para otros autores existe discrepancia si el consentimiento opera en fase de atipicidad o más bien corresponde a una causal de justificación, lo que, en palabras del profesor Gustavo Balmaceda Hoyos, es una discusión que no tendría mayores efectos prácticos<sup>51</sup>, pero si genera efectos distintos el momento en el cual se concede el consentimiento, tal como se señaló anteriormente y como indican Politoff, Matus y Ramírez, ya que al consentirse con posterioridad a la perpetración del hecho, estaríamos formalmente en frente de la figura del perdón, que sólo extinguiría la responsabilidad penal, en voz de los autores, en los casos de delitos de acción privada de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 n°5<sup>52</sup>, lo que es una revisión más legalista del consentimiento.

---

<sup>49</sup> CURY, E. Derecho Penal, Parte General. Chile, Ediciones UC.

<sup>50</sup> CURY, E. Derecho Penal, Parte General. Chile, Ediciones UC.

<sup>51</sup> BALMACEDA, G. 2014 Manual de derecho penal; parte general. Chile, Librotecnia

<sup>52</sup> POLITOFF, S., MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. 2009. Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General. México D.F., Jurídica de las Américas.

Para otros académicos, como el profesor Rodrigo Medina Jara, la discusión en cuanto al consentimiento está vinculada directamente con materias donde no se puede desarrollar una interpretación como la realizada por los anteriores autores, como es la situación de encontrarnos ante bienes no susceptibles de ser disponibles, como es el caso del auxilio al suicidio (homicidio consentido), donde el bien protegido es la vida, y en derecho positivo “no podemos encontrar normas que amparen el consentimiento en esta materia, ni siquiera se le reconoce un valor atenuatorio”<sup>53</sup>.

Desde la perspectiva que nos interesa para este análisis, que es el consentimiento en materia sexual, lo primero que se debe observar, es que en cuanto al delito de violación regulado en el artículo 361 del Código Penal<sup>54</sup>, se parte de la base de la no existencia de voluntad por parte de la víctima<sup>55</sup>, en las tres circunstancias descritas por el articulado subyace la falta de voluntariedad, ya sea por el uso de la fuerza o intimidación que suprime el consentimiento, o cuando se abusa de su estado de vulnerabilidad transitorio o permanente para cometer la perpetración del hecho punible.

En el caso de los abusos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia Católica, la pregunta que se ha hecho por parte de la comunidad es si estos hechos revisten, en algunos casos, el carácter de violación. En ciertos casos conocidos, la caracterización es fácil, pero en otros el tema se complejiza, como es, por ejemplo, el caso Karadima, en el cual las víctimas, ya mayores de edad, mantenían relaciones sexuales con el clérigo, sin que existiera, para que se cumplan los presupuesto de la intimidación, la

---

<sup>53</sup> MEDINA JARA, R. 2007. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Chile, Legal Publishing.

<sup>54</sup> Art 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio a medio.

Comete violación el que accede carnalmente por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce año, en alguno de los casos siguientes:

1º. Cuando se usa de fuerza o intimidación

2º. Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

CHILE. Ministerio de Justicia. Artículo 361 del Código Penal.

<sup>55</sup> MATUS, J.P. y RAMÍREZ M.C. 2021. Manual de derecho penal chileno, Parte especial. 4ª ed. Valencia, Tirant lo blanch.

característica de la inmediatez de la amenaza<sup>56</sup>. Como bien describen Matus y Ramírez “El sólo temor reverencial, no constituye intimidación en este delito”<sup>57</sup>, por lo tanto tampoco podríamos llevar la discusión hacia esa arista.

Si llevamos el análisis más allá, y tomando las perspectivas de otros autores, podríamos configurar el delito de violación a partir del numeral 2 del artículo 361. Gracias a la nueva redacción de este numeral, podemos desarrollar desde la óptica en que el entonces párroco de la Iglesia de El Bosque abusaba de la incapacidad de las víctimas para oponerse al encuentro sexual. Esta perspectiva tiene asidero en las nuevas teorías feministas más que en la tradición doctrinaria imperante, tal como indica María Elena Santibáñez Torres y Tatiana Vargas Pinto: “La nueva redacción del tipo penal parece permitir una interpretación amplia respecto de la imposibilidad de oposición de la víctima, permitiendo incluir hipótesis, que ya algunas sentencias habían recogido, como los casos de violaciones o abusos sexuales en su caso, realizados de manera sorpresiva para la víctima<sup>58</sup>. En el mismo sentido, podrían incluirse en esta modalidad aquellos casos de imposibilidad psicológica de la víctima para oponerse a la violación, como supuestos en que se da el síndrome de acomodación en el abuso sexual”<sup>59-60</sup>.

Un término interesante a analizar para el objeto de estudio de esta tesis es el síndrome de acomodación en el abuso sexual. Este síndrome fue presentado por primera vez por el médico Ronald C. Summit, que desarrolló esta teoría psiquiátrica para analizar los comportamientos no comunes de niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de abuso sexual y que después de una prolongada exposición al abuso no parecen

---

<sup>56</sup> MATUS, J.P. y RAMÍREZ M.C. 2021. Manual de derecho penal chileno, Parte especial. 4ª ed. Valencia, Tirant lo blanch.

<sup>57</sup> MATUS, J.P. y RAMÍREZ M.C. 2021. Manual de derecho penal chileno, Parte especial. 4ª ed. Valencia, Tirant lo blanch.

<sup>58</sup> SANTIBÁÑEZ, M.E. y VARGAS, T. 2011. Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480). Revista Chile de Derecho 38(1): 193-207.

<sup>59</sup> SUMMIT, R.C. 1983. The child sexual abuse accommodation syndrome. Child Abuse and Neglect 7: 177-193.

<sup>60</sup> SANTIBÁÑEZ, M.E. y VARGAS, T. 2011. Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480). Revista Chile de Derecho 38(1): 193-207.

manifestar las características psicológicas clásicas de niños abusados, si no que presentan otros comportamientos que muchas veces hacen dudar al entorno cercano y profesional sobre si realmente fueron abusados o no. El síndrome consta de 5 etapas, que corresponden a las siguientes, traducidas desde su idioma original por la autora de esta tesis<sup>61</sup>:

1. Secreto.
2. Desamparo.
3. Entrampamiento y acomodación.
4. Revelación tardía, conflictiva y no convincente.
5. Retracción.

Lo que Summit intenta retratar con esta teoría son los casos en el que el abuso es reiterado en largos periodos de tiempo, y donde la víctima no recibe protección al abuso del perpetrador, por lo que termina aceptando este abuso como parte de su diario vivir, es entonces cuando la víctima “aprende” a aceptar el abuso, y es ahí cuando ocurre la acomodación<sup>62</sup>:

“Finalmente altera su estado mental para continuar sobreviviendo al abuso mientras mantiene su bienestar emocional”<sup>63</sup>.

Este síndrome nos permite interpretar por qué adolescentes abusados, como las víctimas del caso Karadima, pudieron mantener una vida con grandes logros, tanto a nivel profesional, destacándose en sus áreas, o a nivel familiar, manteniendo una vida familiar apartada del ambiente de abuso que sufrían dentro de la parroquia. Además, la existencia de este síndrome permite hacernos comprender, más no justificar, el

---

<sup>61</sup> SUMMIT, R.C. 1983. The child sexual abuse accommodation syndrome. *Child Abuse and Neglect* 7: 177–193.

Las etapas en su idioma original (inglés) son las siguientes: 1. *Secrecy*; 2. *Helplessness*; 3. *Entrapment and accommodation*; 4. *Delayed, conflicted and unconvincing disclosure*; 5. *Retraction*.

<sup>62</sup> SUMMIT, R.C. 1983. The child sexual abuse accommodation syndrome. *Child Abuse and Neglect* 7: 177–193.

<sup>63</sup> SMARTY, S. 2009. Child Sexual Abuse Accommodation. *Wiley Encyclopedia of Forensic Science*. Texto en su idioma original: “*Finally alters her mental state so as to continue to survive the act while maintaining her emotional well-being*”.

motivo por qué para las personas que convivían en el entorno de los denunciantes y del victimario, del caso de El Bosque, parecía inverosímil la existencia del abuso<sup>64</sup>.

## VIII. Nudos críticos en el sistema normativo penal y canónico.

### A. Tipificación Penal

#### 1. Conceptualización del delito de abuso sexual en el Código Penal

En el Libro segundo del Código Penal de Chile se encuentra el Título séptimo, denominado “Crímenes y delitos contra el orden de las Familias y contra la moralidad pública y contra con la integridad sexual”, en el que se encuentran articulados que proscriben los delitos de violación, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, entre otros. Los delitos antes mencionados son los que son relevantes para este trabajo.

La doctrina es conteste en cuanto a que el vocablo integridad sexual fue una disposición que ayudó a integrar tanto a la libertad sexual de los individuos, como la indemnidad sexual de quienes no se encuentren con capacidad plena para consentir dentro del bien jurídico a proteger en los articulados. Como es, por ejemplo, el caso de los menores o quienes por condiciones mentales no pueden prestar válidamente su esquinencia. En estos casos estaríamos frente a la protección de su indemnidad

---

<sup>64</sup> SUMMIT, R.C. 1983. The child sexual abuse accommodation syndrome. *Child Abuse and Neglect* 7: 177–193.

Texto en su idioma original: “*not all complaining adolescents appear angry and unreliable. An alternative accommodation pattern exists in which the child succeeds in hiding any indications of conflict. Such a child may be unusually achieving and popular, eager to please both teachers and peers. When the honor student or the captain of the football team tries to describe a history of ongoing sexual involvement with an adult, the adult reaction is all the more incredulous. "How could such a thing have happened to such a fine young person?...No one so talented and well-adjusted could have been involved in something so sordid."* Obviously, it did not happen or, if it did, it certainly did not harm the child.

*So there is no real cause for complaint. Whether the child is delinquent, hypersexual, countersexual, suicidal, hysterical, psychotic, or perfectly well-adjusted, and whether the child is angry, evasive or serene, the immediate affect and the adjustment pattern of the child will be interpreted by adults to invalidate the child's complaint.”*

sexual, más que su libertad de poder determinar con quién o no se mantienen relaciones de carácter sexual.

Interesante es destacar la postura de Matus y Ramírez, en cuanto a la importancia del uso por parte del legislador de la denominación “integridad” frente a la protección de los menores de forma integrada, teniendo en consideración el dolor aparejado que significa en la vida de un menor la intromisión de conductas sexuales adultas en tempranas etapas de su desarrollo:

“Sin embargo, esa libertad no es el objeto exclusivo de protección en estos delitos, pues la violencia sexual atenta ‘también contra su integridad física (incluso la propia vida), psicológica y moral’ (Tobar, ‘Violencia’, 13) y otros bienes jurídicos relevantes, como la seguridad personal. Además, se ha constatado, desde el punto de vista empírico, que los efectos de la conducta sexual abusiva se extienden a afectaciones de largo plazo en la salud mental de las víctimas y su comportamiento sexual (Rodríguez C., ‘Bases’, 799). Y por ello, la ley también protege el íntegro desarrollo psíquico y físico de los menores, particularmente en cuanto se pretende alejarlos de las intromisiones indebidas de los adultos en su vida sexual (indemnidad sexual, art. 362)”<sup>65</sup>.

La regulación penal en cuanto a los abusos sexuales se encuentran contenidos entre los artículos 366 y 366 ter, donde se consagra lo siguiente:

ART. 366.

El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso

---

<sup>65</sup> MATUS, J.P. y RAMÍREZ M.C. 2021. Manual de derecho penal chileno, Parte especial. 4ª ed. Valencia, Tirant lo blanch.

consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.

ART. 366 bis.

El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

ART. 366 ter.

Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

La doctrina ha dividido los tipos de abuso sexual, al igual que en el caso de la violación que se verá más adelante, entre abusos sexuales propios e impropios. La diferencia entre uno y otro es que en el caso del primero corresponde a abusos cometidos en contra de mayores de 14 años, y en el caso de los abusos sexuales impropios son aquellos cometidos contra menores de 14 años, cómo serían parte de los casos estudiados en este trabajo. Esta distinción es importante en cuanto, tanto en los análisis a nivel internacional como las investigaciones llevadas a cabo dentro de nuestro país, se ha concluido que en general los abusos cometidos en el seno de la Iglesia Católica tendrían el carácter de ser casos de efebofilia, que se define como la preferencia erótica por menores de edad que ya pasaron por la etapa de pubertad<sup>66</sup>, y no por pedófilos que se definen como una específica actividad sexual o fantasía sexual que tiene por objeto a niños menores de 13 años, por un período al menos de 6 meses, cometida por un sujeto de edad no inferior a 16 años<sup>67</sup>. Es decir, la diferencia entre ambos conceptos corresponde a si la víctima pasó o no por la pubertad.

---

<sup>66</sup> BLANCHARD, R., LYKINS, A.D., WHERRET, D. y KUBAN, M. 2008. Pedophilia, hebephilia, and the DSM-V. *Archives of Sexual Behavior* 38(3): 335-350.

<sup>67</sup> American Psychiatric Association. 2013. Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5. 5ª ed. Arlington, American Psychiatric Association. 438 p.

A pesar de lo la creencia del imaginario colectivo, que puede deberse a la falta de consenso en el mundo de la psicología para diagnosticar la efebofilia. Una de las razones para no considerarla dentro de las patologías es por una parte que no existe una coincidencia a nivel mundial en cuanto a la edad para considerar válido el consentimiento sexual, y por otro lado podríamos considerar la predominancia de los estereotipos machistas en el mundo.

Como se puede observar de las disposiciones del Código Penal, se hace referencia dentro del articulado de abusos sexuales al artículo 361 y 362 que tipifican el delito de violación y el artículo 363 que consagra el estupro.

El artículo 361 presente en la legislación actual chilena establece lo siguiente:

ART. 361.

La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1° Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Lo que se establece en el Código Penal chileno para distinguir entre abuso sexual y violación es lo que se consagra en el 361 como el “acceso carnal”, que es lo que en doctrina se ha entendido que debe ser interpretado como la utilización del pene para acceder ya sea por vía vaginal, anal o bucal. Bajo esta óptica, la doctrina más tradicional ha coincidido mayoritariamente que una mujer no podría cometer, por tanto, el delito establecido en el 361. Frente a esto, es interesante el análisis que desarrolla el profesor Juan Pablo Mañalich Raffo sobre lo que nos indica el artículo 361. Bajo esta misma interpretación literal, sólo establece que el autor del acto debe ser “falo-portador”, lo que, en consecuencia, no excluye a quienes sean intersexuales, ya que lo que se establece no es una cuestión de género. Entonces, puede existir situaciones donde personas del género femenino sea portadores de órganos sexuales masculinos y puedan, por tanto, cometer el delito de violación o viceversa, ser víctimas de este mismo delito<sup>68</sup>.

Por último, en el artículo siguiente (art 362) lo que se establece, al igual que en el caso de los abusos sexuales, es la consagración de la violación impropia, o sea aquella que se cometa contra un(a) menor de 14 años.

## **B. Conceptualización del abuso sexual en el derecho canónico.**

El código de Derecho Canónico tiene como fin ser el conjunto de normas jurídicas que ordenan sólo a las iglesias católicas de rito latino, dejando afuera a lo que serían las iglesias católicas orientales. Este código es nombrado en documentos de doctrina generalmente por sus siglas en latín CIC (*Codex Iuris Canonici*) fue publicado en el año 1983 y se establecen dentro de sus articulados las normas organizacionales, los derechos y obligaciones que deben seguir tanto de los fieles como de los consagrados para no ser sancionados por la Iglesia.

Lo primero que debemos advertir del CIC es que su año de publicación no quiere decir que desde esos años no haya habido actualizaciones de los cánones por los tres papas

---

<sup>68</sup> MAÑALICH, J.P. 2016. La violación como delito de propia mano. Revista de Ciencias Penales XLIII: 39.

que han estado en el poder desde su publicación: Papa Juan Pablo II desde 1978 a 2005, Benedicto XVI desde 2005 a 2013, año en el cual abdicó, y Francisco desde 2013 a la actualidad. Este último es quien ha hecho las reformas más significativas, a las cuales haremos referencia más adelante.

El canon que se debe tener en cuenta para analizar la normativa vigente -hasta antes de diciembre de 2021- dentro del derecho canónico se encuentra en el Libro VI, denominado “De las sanciones en la Iglesia”, que corresponde al libro en el que se establecen las sanciones penales eclesiológicas, dentro de ellas tenemos que analizar al canon 1395 que consagra lo siguiente:

**1395** § 1. El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

§ 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

Lo primero que debemos apreciar es que los abusos sexuales se engloba dentro de los llamados “delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo”, haciendo referencia al mandamiento “No cometerás actos impuros”, que según la interpretación tiene directa relación con la obligación de castidad.

Lo más preocupante que podemos decir, y que salta a la vista, es que el abuso sexual no está proscrito como un delito en sí mismo, si no más bien como una infracción de la obligación de celibato, lo que desde mi perspectiva genera que al momento de la

interpretación se le quite la gravedad al hecho, pues se equipara la comisión de un abuso sexual con el hecho de tener relaciones sexuales consensuadas.

Por otro lado, si observamos el canon 194, que corresponde al Libro I: De las normas generales, que trata sobre la remoción del oficio eclesiástico, podemos encontrar que este sólo se pierde -aunque ha habido avances en cuanto a esta interpretación, como fue con el caso Karadima- cuando ocurren alguna de las tres circunstancias enumeradas en este canon, dentro de las cuales no se encuentran los del c. 1395, a menos que dichas conductas se haya vuelto “reiterativas”, las causales de remoción son las siguientes:

**194** § 1. Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico:

1 quien ha perdido el estado clerical;

2 quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia;

3 el clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil.

§ 2. La remoción de qué se trata en los nn. 2 y 3 sólo puede urgirse si consta de ella por declaración de la autoridad competente.

Por tanto, podemos concluir que desde hace un tiempo a esta parte, para la Iglesia era más grave que sus miembros contrajeran matrimonio civil a que abusaran de menores.

Asimismo y bajo esta misma idea, las últimas modificaciones que se han hecho a la normativa canónica a la luz de la clara crisis de abusos sexuales, que no sólo estalló en Chile, sino que se viene repitiendo en una serie de países hace más de dos décadas, ha significado que los distintos papas tomaran medidas para intentar buscar una solución a la problemática. Dentro de estas podemos encontrar la publicación del

*motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”<sup>69</sup> en mayo de 2019 por el Papa Francisco, que en pocas palabras venía a dar una respuesta normativa a la crisis, y no sólo realizar protocolos que muchas veces eran ignorados por las autoridades clericales. Este *motu proprio* establece 19 artículos de carácter obligatorio para la iglesia de rito latino, donde se consagran un procedimiento correcto en cuanto al caso de los abusos, estableciendo obligaciones de recepcionar correctamente las denuncias, el deber de informar siempre que esto sea necesario, prestar un correcto apoyo a las víctimas y modifica la obligación de silencio, que fue la piedra de tope para que gran parte de las denuncias hechas los últimos años fueran perseguidas.

Por otro lado, en junio del año 2021, el Papa Francisco publicó la mayor modificación a las normas canónicas que se haya hecho en los últimos años desde la publicación del Código Canónico en 1983, endureciendo y consagrando los delitos de abusos sexuales como un delito independiente. La reforma dictada por Francisco corresponde a la dictación de un nuevo del Libro VI del CIC, que entrará en vigencia desde el 6 de diciembre del año 2021.

La profesora de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Chile, María Elena Pimstein, indicó en la conferencia “Una primera lectura de la reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico: Consideraciones sobre la protección penal de los menores de edad” que la reforma en cuestión modificó de la siguiente manera los 89 cánones que componían el entonces Libro VI: De las sanciones en la Iglesia, 63 cánones fueron completamente modificados, 9 fueron trasladados y sólo 17

---

<sup>69</sup> Carta apostólica en forma de «*motu proprio*» del Sumo Pontífice Francisco “*Vox estis lux mundi*”. [en línea] Vaticano. 7 de mayo, 2019. <[https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html)> [consulta: 18 diciembre 2021]

permanecieron idénticos sin cambios, lo que significa que alrededor del 81% del libro VI fue reformado<sup>70</sup>.

## **1. Problemas a nivel de procedimiento para la investigación de denuncias**

### **a) Procedimiento en el Sistema Canónico**

Después de la crisis de los abusos que estalló durante la década del 2010, la Iglesia Católica chilena desarrolló una serie de documentos, guías y lineamientos que buscaban, por un lado, mejorar la canalización de las denuncias, y por otro lado, prevenir nuevos casos de abusos sexuales.

Al revisar la página web oficial de la Conferencia Episcopal Chilena, podemos encontrar que el año 2018 se creó un departamento denominado “Departamento de prevención de abusos”, que cuenta con un Consejo para la prevención. En la misma página web se describe este departamento de la siguiente manera: “Es un organismo de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal de Chile, creado en 2018, cuya función es ejecutar las orientaciones y criterios de la Conferencia Episcopal y de su Consejo Nacional de Prevención de abusos y Acompañamiento de Víctimas”<sup>71</sup>.

Así mismo, dentro de la referida página web podemos encontrar una serie de documentos, que datan desde el año 2011, y que buscan canalizar y manejar de manera correcta las denuncias de las víctimas. Lo que más se destaca de dichos documentos es que se promueve la acogida, acompañamiento y propender a evitar la revictimización. En uno de dichos documentos se establece como base lo siguiente:

---

<sup>70</sup> Especialistas analizaron las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico. [en línea] Derecho UC noticias. 22 de junio, 2021. <<http://derecho.uc.cl/es/noticias/28865-especialistas-analizaron-las-modificaciones-del-libro-vi-del-codigo-de-derecho-canonico>> [consulta: 9 abril 2022]

<sup>71</sup> Departamento de prevención de abusos. [en línea] Conferencia Episcopal Chile <<http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/departamento.php>> [consulta: 18 diciembre 2021]

“En este encuentro, la misión **debe limitarse a recibir la denuncia, sin emitir un juicio acerca de ésta, ni profundizar en averiguaciones que permitan comprobar su veracidad.** Sin perder de vista que lo más importante es adoptar una **actitud de acogida y apoyo** hacia la víctima”<sup>72</sup>. Además, dentro del apartado de documentos podemos encontrar una publicación que contiene la lista de clérigos que han sido condenados por la justicia ordinaria y canónica por delitos contra menores de edad. De acuerdo al documento antes mencionado, se calculan al 19 de noviembre de 2020, el siguiente recuento de sentencias ejecutoriadas<sup>73</sup>:

<b>Total Sentencias</b>	<b>54</b>
<i>En ámbito civil</i>	20
<i>En ámbito canónico</i>	34

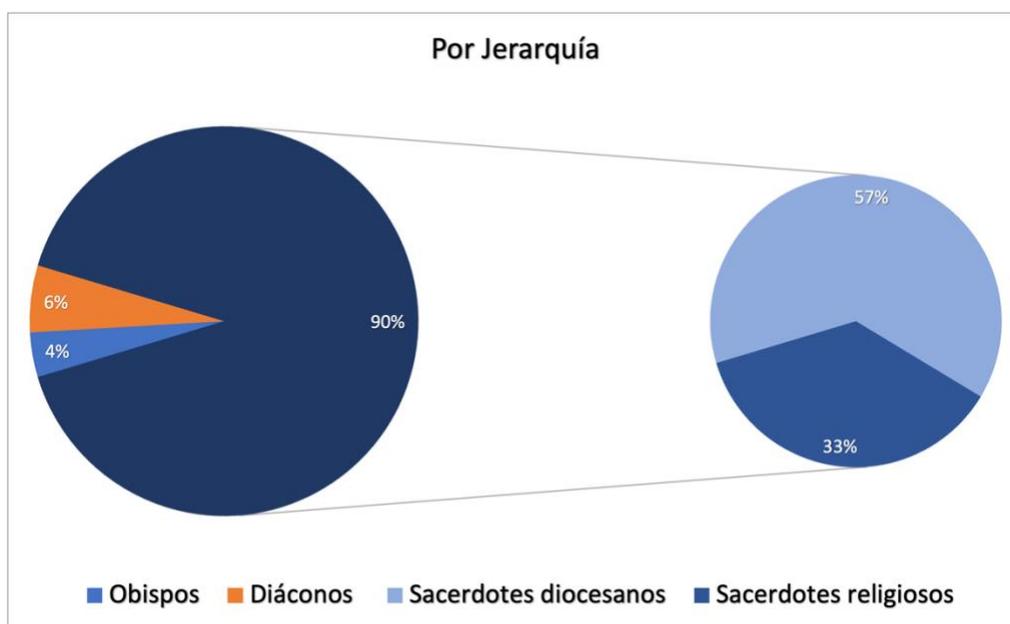


Figura 2

<sup>72</sup> Medidas básicas para acoger a las víctimas de abuso sexual en la Iglesia Católica. [en línea] Conferencia Episcopal Chile. <[http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas\\_a\\_seguir\\_victimias.pdf](http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas_a_seguir_victimias.pdf)> [consulta: 18 diciembre 2021]

<sup>73</sup> Sentencias ejecutoriadas por delitos contra menores de edad cometidos por personas que eran clérigos al momento de la comisión del delito. Departamento de comunicaciones, Conferencia Episcopal Chile. 19 de noviembre, 2020 <[http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/Clerigos\\_sentencias\\_20201119.pdf](http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/Clerigos_sentencias_20201119.pdf)> [consulta: 18 diciembre 2021]

## **b) Recepción de las denuncias.**

Las acusaciones de abusos sexuales cometidos por parte de un miembro de la Iglesia Católica caben dentro de las normas de “Delitos más graves”, cuya investigación y persecución se reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Lo anterior de acuerdo al Motu Proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”, promulgado por el Papa Juan Pablo II en el año 2001<sup>74</sup>.

Pero antes de pasar a estar bajo la persecución de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en adelante CDF, debe suceder un proceso de investigación interno dentro de la Diócesis, para determinar si el relato es verosímil. Esto además se encuentra establecido en el “Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores” de abril del año 2003, actualizado en abril de 2011 por la Conferencia Episcopal nacional<sup>75</sup>.

En cuanto a la recepción de las denuncias, de acuerdo a la página web de la Conferencia Episcopal Chilena, cada diócesis debe designar a una persona para recepcionar las denuncias en contra de clérigos, y como se mencionó antes se entrega una guía de manejo de la recepción de las denuncias, la cual intenta promover que solo se recepcione, mas no se indague más allá sobre la situación:

“Que usted recuerde que recibir la denuncia es un momento distinto a la investigación previa. Tenga presente que la autoridad eclesiástica será la encargada de indagar con mayor profundidad y establecer la veracidad del relato. Por lo mismo, evite preguntas que expondrían a la víctima a repetir varias veces su historia, frente a diferentes personas”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Apostolic letter issued ‘motu proprio’ *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* of the Supreme Pontiff John Paul II by which are promulgated norms on more grave delicts for the Doctrine of the Faith. [en línea] Vaticano. 30 de abril, 2001. <[https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/en/motu\\_proprio/documents/hf\\_jp-ii\\_motu-proprio\\_20020110\\_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/en/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_20020110_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html)> [consulta: 11 marzo 2022].

<sup>75</sup> Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores(Ref: CECh N.o 125/2011). [en línea] Conferencia Episcopal Chile. abril, 2011. <<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 5 marzo 2022].

<sup>76</sup> Medidas básicas para acoger a las víctimas de abuso sexual en la Iglesia Católica. [en línea] Conferencia Episcopal Chile.

Por lo que podemos entender que, al día de hoy, existe un llamado directo a evitar la revictimización o como se menciona en el mismo documento “es fundamental evitar la victimización secundaria”<sup>77</sup>.

### **c) Inicio de la investigación**

El 16 de julio de 2015 fue promulgado de manera interna por la Conferencia Episcopal “*Cuidado y Esperanza. Líneas guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad*” contando con palabras del cardenal Ricardo Ezzati y el en ese entonces el presidente del Consejo nacional de prevención de abusos y acompañamiento a las víctimas, el cuestionado ex Obispo Alejandro Goic.

De acuerdo a esta misma guía, el proceso de investigación nos deriva nuevamente a lo establecido en el “*Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores de 2003*” actualizado en abril de 2011. En este se establece la obligación del Ordinario de investigar los hechos cuando estos parezcan verosímiles, pero también se establece la posibilidad de actuar de oficio cuando existan indicios<sup>78</sup>.

“En esa calidad podrían considerarse los rumores continuos que ameriten el conocer o revisar los antecedentes de la persona, así como también la impresión personal que se puede tener del denunciado si es verificable con otros indicios. En todo caso, el discernimiento final de lo que constituye una noticia le corresponde al Ordinario”<sup>79</sup>.

---

<[http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas\\_a\\_seguir\\_victimas.pdf](http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas_a_seguir_victimas.pdf)> [consulta: 18 diciembre 2021]

<sup>77</sup> Medidas básicas para acoger a las víctimas de abuso sexual en la Iglesia Católica. [en línea] Conferencia Episcopal Chile.

<[http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas\\_a\\_seguir\\_victimas.pdf](http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas_a_seguir_victimas.pdf)> [consulta: 18 diciembre 2021]

<sup>78</sup> Con Ordinario en Derecho Canónico se hace referencia al obispo a cargo de la unidad territorial.

<sup>79</sup> Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores(Ref: CECh N.o 125/2011). [en línea] Conferencia Episcopal Chile. abril, 2011.

<<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 5 marzo 2022].

Además, el Ordinario puede determinar que la investigación recaiga en otra persona, mientras sea idónea para desarrollar la labor<sup>80</sup>.

Por otro lado, en las Líneas Guía de la Conferencia Episcopal se promueve la colaboración con las autoridades nacionales para la denuncia de los hechos cuando esto corresponda<sup>81</sup>. Una vez confirmada por el Obispo la posible verosimilitud de los hechos, se desarrollará inicio formal de la investigación preliminar o previa<sup>82</sup>. Durante este proceso, el Ordinario puede determinar imponer medidas cautelares, como sería por ejemplo el apartar al clérigo del ministerio sacerdotal<sup>83</sup>. Más tarde, si con todos los antecedentes se considera que deben derivarse los hechos a la Congregación para la Doctrina de la Fé, esto debe hacerse a través del Nuncio Apostólico, que es una suerte de embajador del Vaticano en suelo nacional.

---

<sup>80</sup> Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores(Ref: CECh N.o 125/2011). [en línea] Conferencia Episcopal Chile. abril, 2011.

<<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 5 marzo 2022].

<sup>81</sup> 35. En cumplimiento de las disposiciones canónicas, deben seguirse las normas estatales vigentes respecto de la denuncia de abusos sexuales ante las autoridades civiles. En conformidad a dicha normativa, tienen la obligación de denunciar los jefes de establecimientos de salud en general, así como de los establecimientos educacionales, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del delito o de su ocurrencia en el establecimiento a su cargo.

36. La colaboración con las autoridades también se expresa durante el transcurso de un proceso ante el Estado, momento en el cual corresponde, eventualmente, prestar testimonio, es decir, comparecer, declarar y decir la verdad. Además, se debe informar, esto es, dar respuesta a los requerimientos de la autoridad según lo establece el derecho.

<sup>82</sup> Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores(Ref: CECh N.o 125/2011). [en línea] Conferencia Episcopal Chile. abril, 2011.

<<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 5 marzo 2022].

<sup>83</sup> Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores(Ref: CECh N.o 125/2011). [en línea] Conferencia Episcopal Chile. abril, 2011.

<<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 5 marzo 2022].

#### **d) Congregación para la Doctrina de la Fé**

La Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), fue creada por el papa Juan Pablo II junto con la promulgación de la Constitución Apostólica Pastor Bonus en el año 1988. Si bien fue creada en dicho año, viene a suceder en su labor a la Sagrada Congregación de la Romana y Universal Inquisición.

Dentro de sus funciones, que se encuentra dentro los articulados 48 y 55 de la Constitución Apostólica, podemos encontrar promover y tutelar la fe y las costumbres del mundo católico, junto con examinar los delitos cometidos en contra de la fé y los más graves cometidos contra la moral, además de sancionar en los casos que sea necesario<sup>84</sup>.

Como se mencionó anteriormente, fue el papa Juan Pablo II quien le dio a la CDF la jurisdicción de conocer los delitos más graves contra el decálogo del 6to mandamiento, en donde podemos encontrar los abusos sexuales contra niños, niñas y adolescentes<sup>85</sup>. Una vez que la CDF recibe la investigación, derivada de la diócesis que se encargó de realizar la investigación preliminar, puede tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Decretar el archivo de los antecedentes, en caso que considere que no hay mérito para continuar con la investigación.
- b) Solicitar al Ordinario que se recabe mayor información.
- c) Decretar que se inicie el proceso canónico ante la Congregación. Iniciando el proceso judicial.
- d) De oficio o a instancia del de Ordinario, puede decidir que el caso se resuelva por decreto extrajudicial.

---

<sup>84</sup> Constitución apostólica Pastor Bonus de S.S. Juan Pablo II sobre la curia romana. [en línea] Vaticano.<[https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_19880628\\_pastor-bonus-index.htm](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-index.htm)> [consulta: 20 febrero 2022].

<sup>85</sup> Constitución apostólica Pastor Bonus de S.S. Juan Pablo II sobre la curia romana. [en línea] Vaticano.<[https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_19880628\\_pastor-bonus-index.htm](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-index.htm)> [consulta: 20 febrero 2022].

- e) En casos gravísimos<sup>86</sup>, puede presentar el caso directamente ante el Sumo Pontífice<sup>87</sup>, de acuerdo al art. 21 § 2 n. 2.

Un elemento interesante del protocolo del 2011 es que en su numeral 31 hace la referencia a que estas causas se encuentran resguardadas por el Secreto Pontificio. Dicha situación ya no está vigente, ya que el 4 de diciembre del año 2019 el Papa Francisco decidió abolir el Secreto Pontificio, que era una de las trabas que tenían las víctimas para poder saber del estado de sus denuncias en los casos de violencia sexual y abusos de menores<sup>88</sup>.

## 2. El Secreto Pontificio

El Secreto Pontificio es una norma canónica promulgada en latín por el Papa Pablo VI en el año 1974. Esta norma tiene como fin crear una obligación grave de cumplimiento, lo que quiere decir que las penas de romperlo implican sanciones de carácter disciplinario y penal<sup>89</sup>.

De acuerdo a Juan Arias, que fue un sacerdote más tarde secularizado, el Secreto Pontificio corresponde a “una ley ordinaria de Derecho común con carácter universal y, por tanto, vinculante en toda la Iglesia, que regula *ex integro* una materia jurídica concreta. Por eso no sólo establece las normas dispositivas, sino que también señala la dinámica defensiva que se utilizará para garantizar su eficacia en caso de incumplimiento. La ley explicita al especificar el doble tipo de sanción que la protege: la sanción disciplinar y la sanción penal”<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> De acuerdo al protocolo del 2011, estos se refieren a los siguientes; la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

<sup>87</sup> Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores (Ref: CECh N.o 125/2011). [en línea] Conferencia Episcopal Chile. abril, 2011. <<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 5 marzo 2022].

<sup>88</sup> Instrucción sobre la confidencialidad de las causas. [en línea] Vaticano. 6 de diciembre, 2019. <<https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/12/17/1011/02062.html#es>> [consulta: 5 marzo 2022].

<sup>89</sup> Instr. de secreto pontificio. Ius canonicum 14(28): 328-331

<sup>90</sup> ARIAS, J. 1974. Las normas sobre el secreto pontificio. Ius canonicum 14(28): 332-352.

Su fin principal es proteger la información respectiva a la organización interna de la Iglesia o de las personas que pertenezcan a ella. El análisis que se puede hacer a partir del estudio de los cuatro artículos que componen a la norma, más las palabras introductorias, es que se busca proteger a la Iglesia como institución y a quienes la componen de que se filtre información que pueda dañar la honra y reputación de la Iglesia Católica universal y/o la honra personal de algún miembro.

Es en el artículo I donde se establece cuáles serán las situaciones que están comprendidas en la obligación de guardar Secreto Pontificio, estas corresponderían a las siguientes situaciones:

Están comprendidos en el secreto pontificio:

- 1) La preparación y composición de los documentos pontificios, cuando se requiera tal secreto con expresas palabras;
- 2) Las noticias conocidas por razón del cargo que afecten a lo que hace la Secretaría de Estado o el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia y que deben tratarse bajo secreto pontificio;
- 3) Las notificaciones y denuncias de doctrinas y publicaciones hechas a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fé, y el examen de las mismas establecido por mandato de dicho Dicasterio;
- 4) Las denuncias extrajudiciales recibidas por delitos contra la fé y contra las costumbres, y por delitos cometidos contra el sacramento de la penitencia, y también el proceso y decisión perteneciente a estas denuncias; salvo siempre el derecho, del que ha sido delatado, de conocer la denuncia, si ello fuera necesario para la propia defensa. Sólo será lícito manifestar el

nombre del denunciante cuando a la autoridad le parezca oportuno para que comparezcan juntos el denunciado y el denunciante;

5) Los informes hechos por los legados de la Santa Sede sobre cosas afectadas por el secreto pontificio;

6) Las noticias conocidas por razón del cargo sobre la creación de cardenales;

7) Las noticias conocidas por razón del cargo, referentes al nombramiento de obispos, administradores apostólicos y demás ordinarios con dignidad episcopal, vicarios y prefectos apostólicos y legados pontificios, e igualmente las indagaciones sobre estos asuntos;

8) Las informaciones, conocidas por razón del cargo, sobre el nombramiento de prelados superiores y oficiales mayores de la Curia romana;

9) Lo referente a las notas secretas (vulgarmente, cifradas), y a los escritos preparados con esa clase de notas;

10) Los asuntos o causas que el Sumo Pontífice, el cardenal prefecto de algún Dicasterio, o los legados de la Santa Sede juzgan de tal importancia que reclaman la tutela del secreto pontificio.

De acuerdo a los numerales del artículo I, los delitos de abusos sexuales se entendían dentro del numeral 3, al ser estos investigados por la Congregación para la Doctrina de de la Fé de acuerdo a la instrucción normativa del Papa Juan Pablo II. En la práctica, lo que producía que las denuncias estuvieran cubiertas por el Secreto Pontificio es que la Justicia Civil no podía acceder a las carpetas de investigación que llevaba el proceso

canónico sobre los denunciados. De la misma manera, las víctimas no podían acceder al proceso y sólo se les comunicaba la decisión del caso.

Al día de hoy y de acuerdo a la instrucción promulgada por el Papa Francisco el año 2019, las investigaciones llevadas por la Congregación para la Doctrina de la Fé que versen sobre delitos de abusos sexuales contra menores, ya no están sujetas a Secreto Pontificio<sup>91</sup>, lo que significa un gran avance por parte del Vaticano para destrabar la correcta conducción de los procesos de investigación de casos de abusos sexuales dentro de la Iglesia Católica.

Por último, mencionar, que a pesar de todos estos cambios, no hay que perder de vista que la obligación de recepcionar de las denuncias existe desde antes del año 2001, y aún así quienes eran los encargados de recepcionar los relatos de la víctimas eran parte de lo que hoy se entiende como la cultura del encubrimiento dentro de la institución. Podemos considerar como un avance la existencia de estas guías y medidas pero el verdadero cambio tiene que darse en la observancia que hagan los miembros de la Iglesia Católica de estas directrices y modificaciones normativas.

### **3. Problemática que enfrentan las víctimas al denunciar ante el Sistema de Justicia Penal Nacional.**

La Justicia Civil de nuestro país no está exenta de críticas en cómo se llevan las causas relacionadas con delitos sexuales, sobre todo en cuanto al manejo que se tiene sobre la investigación y proceso, la dificultad probatoria, y la revictimización a la que muchas veces son sometidas la víctimas que tuvieron el valor de denunciar estos tipos de delitos. Más allá de centrarnos en dicha discusión, vamos a centrar este apartado en el principal problema que enfrentan quienes presentan sus denuncias de abusos

---

<sup>91</sup> 1. No están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados:

a) en el artículo 1 del Motu proprio "Vos estis lux mundi", del 7 de mayo de 2019;

sexuales cometidos por miembros de la Iglesia ante la Justicia Ordinaria.

**a) Prescripción de los delitos de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.**

Uno de los principales problemas que tienen muchas de las víctimas de delitos de abusos sexuales infantiles, y no estamos solo hablando de los casos que involucran a la Iglesia Católica, es la cuestión de denunciar antes que se pase el plazo de prescripción del delito, esto porque el denunciar este tipo de delitos conllevan una carga emocional en sí misma para la víctima.

La prescripción de la acción penal de los delitos se encuentra regulada en forma general en el artículo 94 del Código Penal, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 94.** La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.

Respecto de los demás crímenes, en diez años.

Respecto de los simples delitos, en cinco años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápite de este artículo; si no se impusieran penas privativas de libertad, se estará a la mayor.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del CP, los delitos de violación prescribirían en 10 años, por ejemplo, lo que es un tiempo acotado si se considera que el proceso psicológico al que se deben enfrentar las víctimas de delitos sexuales puede llegar a superar ampliamente dicho plazo.

A raíz de que en el caso de niños, niñas y adolescentes, el proceso de denuncia toma incluso más tiempo, por diversos motivos, entre los que se pueden mencionar, el estar aún bajo la supervisión y supervigilancia de su victimario, o bien no entender a cabalidad qué es lo que se está ejerciendo sobre la víctima debido a la edad de quien esta sufriendo el abuso sexual, así también la coacción de su entorno buscando la impunidad del hechor<sup>92</sup>.

A razón de lo anterior, el legislador intenta soslayar esta problemática suspendiendo la prescripción difiriendo el plazo para comenzar a contar la prescripción, determinando que esta solo comenzaría a correr una vez que el o la menor cumpliera los 18 años, correspondiente a la mayoría de edad legal. El suprimido artículo 369 quáter indicaba lo siguiente;

ART. 369 quáter.

En los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para

---

<sup>92</sup> CABEZAS, C. 2013. Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 quater del Código penal. Política criminal 8(16): 386-407.

el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años.

El problema es que la misma razón que se esgrimieron en las discusiones parlamentarias para modificar el código penal e incluir al artículo 369 quáter eran lo que lo hacía insuficiente para enfrentar los casos de abusos sexuales a menores de 18 años. El investigador Carlos Cabezas realiza una sugerencia que es interesante de mencionar, a su juicio este artículo fue una respuesta de emergencia más que una búsqueda de solucionar la problemática de manera sistemática y acorde con la armonía del código, ya que ni siquiera se incluyó en el Libro I, que hubiera sido la ubicación correcta si lo que se esperaba era una interpretación armoniosa de la institución de la prescripción. Por ello es que argumenta que, en vez de la incorporación de este artículo, se podría haber llegado a una alternativa como la siguiente, “Probablemente una forma de evitar estos efectos hubiese sido consagrar para estos casos que el plazo de prescripción permaneciese suspendido mientras el delito no es descubierto”<sup>93</sup>. Así se podría haber mejorado de forma más efectiva la política criminal en estos casos.

Dicha redacción, de haber existido, hubiera tenido un efecto interesante ante los casos como los que enfrenta la Iglesia Católica, donde el develamiento de los hechos suceden muchos años después de la perpetración del delito, incluso posterior que el cumplimiento de la mayoría de edad legal.

---

<sup>93</sup> CABEZAS, C. 2013. Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 quater del Código penal. *Política criminal* 8(16): 386-407.

**b) Ley 21.160, sobre la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra menores de 18 años**

El 11 de julio de 2019, se promulgó la ley 21.160, que declaró imprescriptibles los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Con la promulgación de esta norma se incorporó el artículo 96 bis en el Libro I, Título V, lo que significa un avance para la interpretación sistemática del Código Penal. El nuevo artículo indica:

Artículo 94 bis.

No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad."

Por otro lado, la norma suprimió el artículo 369 quáter, que ya observamos era un artículo poco efectivo en cuanto a la tutela de los derechos de víctima: "Una tutela adecuada de sus bienes jurídicos puestos en riesgo o lesionados exigiría no considerar el tiempo que media entre la comisión del ilícito y su descubrimiento"<sup>94</sup>. Esta cita es del investigador Carlos Cabezas, cuando aún el proyecto de imprescriptibilidad se encontraba en procesos legislativos, pero es interesante, ya que resume y engloba todas las razones por las cuales las víctimas no pueden develar los hechos con la celeridad que la ley les impone.

---

<sup>94</sup> CABEZAS, C. 2019. Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. Revista de derecho (Valdivia) 32(1): 275-294.

En la historia fidedigna del debate legislativo que precedió a la promulgación de esta ley, destaca la presentación de James Hamilton, Vinka Jackson y Pablo Becerra, quienes presentaron un informe que denominaron el “Derecho al tiempo”, que buscaba que el sistema legal respetara la vulnerabilidad en la que quedan sometidas las víctimas de estos delitos; “Si la acción penal puede comenzar recién con el relato y denuncia, y ése relato y denuncia en la inmensa mayoría de los casos sólo es posible tras un proceso terapéutico y elaboración del trauma experimentado en la infancia; y si ese proceso es valioso para la víctima, para la justicia y el cuidado de la sociedad toda, es justo procurar las condiciones para que las víctimas puedan completar los procesos necesarios para poder denunciar y activar el sistema de justicia, y que los eventuales culpables sean llamados a responder de sus acciones bajo un debido proceso.”<sup>95</sup>.

El efecto práctico para los delitos cometidos por miembros de la Iglesia Católica cambia hacia el futuro. Con esto quiero decir que, debido a que la ley penal nunca tiene efecto retroactivo, no se benefician con esta norma todas aquellas personas que han sufrido abusos por parte de clérigos en el pasado, pero si sienta un precedente de protección para todos los niños, niñas y adolescentes que pueden sufrir hechos similares, y se les dará el tiempo que merecen, como víctimas, de procesar, sanar y poder denunciar.

---

<sup>95</sup> HAMILTON, J., JACKSON, V., MORA, J. y BECERRA, P. 2018. Derecho al Tiempo. Fundamentos y propuesta para la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a delitos de agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes.

## **IX. Análisis comparado de la crisis de abusos sexuales de la Iglesia Católica.**

### **A. Delitos sexuales en la Iglesia Católica estadounidense.**

Desde mediados de la década de los años 80, comienza a cernirse públicamente el inicio de la crisis de abusos sexuales dentro de la diócesis norteamericana, esta crisis estallaría finalmente entre los años 2000 y 2002<sup>96</sup>. La avalancha que afectó a la Iglesia Católica en territorio estadounidense fue cubierta no solo por medios informativos del propio país, sino también por medios internacionales, lo que significó un gran debacle para la Iglesia Católica a nivel mundial, que tuvo una tardía respuesta por parte del entonces Sumo Pontífice, Juan Pablo II.

Si revisamos la forma en que se dieron los casos de abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes en el país anglosajón podemos encontrar una serie de similitudes con los casos ocurridos en nuestro país. Un ejemplo de estas similitudes son la escasa respuesta por parte de las Iglesia al momento de recibir las denuncias por parte de las víctimas. Existieron una serie de denuncias previas que quedaron en el máximo silencio, y además, se prefería cambiar al infractor a una parroquia distinta dentro del país, esperando que el problema se diluyera de la memoria de la comunidad afectada. Además, se registran casos donde se decidía por la internación del clérigo en clínicas para tratar supuestos problemas psicológicos, y para luego autorizarlos a reincorporarse al ejercicio del ministerio, volviendo a reincidir más tarde en conductas sexuales impropias con niños o niñas<sup>97</sup>.

La primera respuesta de la Conferencia Episcopal estadounidense para enfrentar la crisis en ciernes fue elaborar *guidelines* (pautas) para responder a las denuncias de

---

<sup>96</sup> BURKE, A. y BENNET, R. 2004. A report on the crisis in the Catholic Church in the United States. Washington, D.C., United States Conference of Catholic Bishops.

<sup>97</sup> BURKE, A. y BENNET, R. 2004. A report on the crisis in the Catholic Church in the United States. Washington, D.C., United States Conference of Catholic Bishops.

abusos que pudieran presentarse ante las diócesis. Según los reportes, estas pautas no fueron observadas por los obispos, por lo que la Conferencia Episcopal tomó nuevas medidas, como fue la dictación de lo que fue conocido como los *Five principles* (cinco principios), que corresponden a una declaración de principios que se debían observar las diócesis con el fin de dar una correcta respuesta a las denuncias de abusos. Los *Five principles* tampoco tuvieron la efectividad esperada, y así sucesivamente, la conferencia episcopal buscó una serie de soluciones para enfrentar los casos, pero todas fueron ineficaces, ya que no se trataban de medidas meramente voluntarias.

Esta cadena de soluciones poco efectivas, sumado con el estallido del escándalo de la Archidiócesis de Boston, de la que se destaparon más de 500 denuncias de abusos sexuales<sup>98</sup>, significó que, en abril de 2002, el Papa Juan Pablo II llamara a los cardenales de Estados Unidos junto a los miembros de la la Conferencia Episcopal a dirigirse al Vaticano y tratar el tema de los abusos sexuales en el país. Esta reunión decantó en la publicación del “Estatuto para la protección de niños y jóvenes”, conocido como el *charter 02* por su nombre en inglés, y de las "Normas básicas para la regulación diocesana y eparquial sobre alegaciones de abuso sexual de menores por sacerdotes o diáconos", conocido como el *Essential Norms 02*. Estas últimas, a diferencia de la primera, son las únicas con fuerza normativa de carácter canónico<sup>99</sup>, ya que son normas que nacen de la Conferencia Episcopal estadounidense que cuentan con la aprobación del Sumo Pontífice.

Por último, es importante destacar en este caso comparado que la Iglesia Norteamericana fue demandada en innumerables casos. El más connotado de ellos corresponde al caso de la Archidiócesis de Boston. Este caso se dio a la luz con la publicación de un informe periodístico del diario Boston Globe en el año 2002. Dicho

---

<sup>98</sup> BURKEMAN, O. 2003. \$85m for church's sex victims. [en línea] The Guardian. 10 de septiembre de 2003.

<<https://www.theguardian.com/world/2003/sep/10/usa.oliverburkeman>> [consulta: 3 junio 2022]

<sup>99</sup> GRANADO HIJELMO, I. 2005. Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho canónico general y particular de los Estados Unidos de América. *Fideliun Iura* 15: 135-176.

informe da cuenta de la participación de sacerdotes de esta diócesis en reiterados casos de violación a niños. El arzobispo de la diócesis, Bernard F. Law, se vio en la obligación de renunciar después de que se destaparan cientos de denuncias a clérigos que se encontraban bajo su supervisión. Luego de enfrentarse a más de doscientas demandas, la diócesis debió indemnizar por responsabilidad civil a 522 víctimas acreditadas por abusos sexuales, teniendo que pagar alrededor de 85 millones de dólares llevando financieramente a la quiebra a la unidad eclesiástica<sup>100 101</sup>. Este caso fue de tal interés público que se filmó la película ‘Spotlight’ (en Hispanoamérica: ‘En primera plana’), que fue reconocida como la mejor película y el mejor guion original en los Premios Óscar del año 2012.

## **B. Delitos sexuales en la Iglesia Católica irlandesa**

Entre los años 1999 y 2009 se desarrolló por parte de la justicia de Irlanda el trabajo e informe de la Comisión para la Investigación del abuso infantil (CICA)<sup>102</sup> denominado popularmente como “El informe Ryan”, por quién estuvo a cargo de la investigación, el juez irlandés Sean Ryan. La crisis en Irlanda tuvo mayor intervención institucional por parte del Estado debido a que la Iglesia estaba a cargo de los reformatorios juveniles y las residencias industriales para niños y niñas<sup>103</sup>.

Los casos de abusos, tanto sexual como físico, eran conocidos por el país, pero comenzaron a hacerse más visibles a través de una seguidilla de docuseries y

---

<sup>100</sup> BURKEMAN, O. 2003. \$85m for church's sex victims. [en línea] The Guardian. 10 de septiembre de 2003.

<<https://www.theguardian.com/world/2003/sep/10/usa.oliverburkeman>> [consulta: 3 junio 2022]

<sup>101</sup>BUTTERFIELD, F. 2003. Church in Boston to pay 85 millions in abuse lawsuits. [en línea] The New York Times. 10 de septiembre de 2003.

<<https://www.nytimes.com/2003/09/10/us/church-in-boston-to-pay-85-million-in-abuse-lawsuits.html>> [consulta: 28 febrero 2022]

<sup>102</sup> Commission to Inquire into Child Abuse (CICA). 2009. Final report of the Commission to Inquire into Child Abuse.

<sup>103</sup> Eran residencias donde se les enseñaba un oficio a quienes asistían, un símil a los liceos técnicos de nuestro país.

documentales que se transmitieron por la televisión abierta, en los que se expusieron relatos y entrevistas a personas que habían sufrido abusos bajo el sistema institucional de cuidado de niños, niñas y adolescentes administrado por la Iglesia Católica<sup>104</sup>.

El reporte determinó que, a pesar de la supervisión de los Departamentos de Educación, Salud y Justicia, que cumplen un rol similar al que cumplen los Ministerios en nuestro país, se decidió ignorar los crímenes que allí se perpetraban<sup>105</sup>. Esto significó que existían vínculos entre las instituciones llamadas a garantizar los derechos de los ciudadanos permitiendo continuar con las conductas abusivas por casi 70 años<sup>106</sup>.

El modo de operar de la Iglesia Católica en Irlanda frente a las denuncias presenta similitudes con el resto del mundo. Una de ellas es que cuando se conocía que un miembro de la Iglesia incurrió en prácticas sexuales con alguno de los niños o jóvenes institucionalizados, este era removido del centro correspondiente y trasladado a otra institución, pero nunca se le sacaba permanentemente del ministerio, aún teniendo en cuenta el alto riesgo de reincidencia de la persona acusada en estas prácticas. Por ejemplo, en el informe se detalla el caso de un hermano que fue reportado a la policía de Inglaterra por delitos de connotación sexual y que posteriormente fue incorporado a una institución para niños con necesidades especiales dirigido por la Iglesia, lugar en el que realizó clases por 30 años. El hermano admitió haber cometido delitos de carácter sexual dentro de este instituto<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> Abuso sexual infantil en la Iglesia católica de Irlanda. [en línea] Child Rights International Network (CRIN). <<https://home.crin.org/issues/sexual-violence/irlanda-abuso-sexual-iglesia>> [consulta: 3 junio 2022].

<sup>105</sup> PINE, E., LEAVY, S. y KEANE, M.T. 2017. Re-reading the Ryan Report: Witnessing via and Close and Distant Reading. *Eire-Ireland; a journal of Irish studies* 52(1-2): 198-215.

<sup>106</sup> Irlanda: Iglesia y Estado "ocultaron abusos". [en línea] BBC Mundo. 26 de noviembre de 2009. <[https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/11/091126\\_1654\\_irlanda\\_abusos\\_jg](https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/11/091126_1654_irlanda_abusos_jg)> [consulta: 20 de junio 2022]

<sup>107</sup> Commission to Inquire into Child Abuse (CICA). 2009. Final report of the Commission to Inquire into Child Abuse.

Texto en su idioma original: "*In one case, a Brother who was known by the Congregation to have abused in England and was known to the police there, was brought back to Ireland and assigned a teaching position in Lota, where he worked for over 30 years. This Brother admitted to multiple sexual assaults of boys in the school.*"

El mismo reporte indicó que “La conclusión en cuanto a los abusos sexuales (...) es que los abusos sexuales contra niños en Artane (comunidad de Dublín) por los hermanos fue una actividad crónica, y los pasos tomados por la Congregación para evitar el escándalo y que los hechos se hicieran públicos primó y protegió a los perpetradores. La seguridad de los niños no fue la prioridad durante un relevante periodo de tiempo”<sup>108</sup>.

Otra similitud corresponde a que, como ya se dio a entender en el párrafo anterior, en el caso de los institutos masculinos dirigidos por congregaciones de hermanos, el abuso sexual se tildó de “endémico” por el reporte, mientras que en el caso de las instituciones de mujeres, que eran dirigidos por monjas, el abuso sexual era menos recurrente, pero si existían abusos de carácter físico y psicológico, junto con otras diversas formas de maltratos<sup>109</sup>.

El informe entregó una serie de conclusiones y recomendaciones que se basaron más que nada en la recepción de las denuncias y la supervisión de los departamentos del Estado sobre las instituciones que se encargan del cuidado de niños, niñas y adolescentes<sup>110</sup>. La reacción del Estado irlandés a este informe consistió en la promulgación en el año 2000 de una ley que modificó la prescripción de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, considerando que la dificultad que tienen para la denuncia, a diferencia del caso de Chile, esta se promulgó con efecto retroactivo.

---

<sup>108</sup> Commission to Inquire into Child Abuse (CICA). 2009. Final report of the Commission to Inquire into Child Abuse.

Texto en su idioma original:

*“The Conclusions on sexual abuse (...) were that sexual abuse of boys in Artane by Brothers was a chronic problem. Complaints were not handled properly and the steps taken by the Congregation to avoid scandal and publicity protected perpetrators of abuse. The safety of children was not a priority at any time during the relevant period.”*

<sup>109</sup>MCDONALD, H. 2009. ‘Endemic’ rape and abuse of Irish children in Catholic care, inquiry finds. [en línea] The Guardian. 20 de mayo de 2009.

<https://web.archive.org/web/20120319041227/http://www.guardian.co.uk/world/2009/may/20/irish-catholic-schools-child-abuse-claims> [consulta: 10 de junio de 2022]

<sup>110</sup>Commission to Inquire into Child Abuse (CICA). 2009. Final report of the Commission to Inquire into Child Abuse.

En el año 2002, ya con la Comisión trabajando en el informe, se dictó la Ley de Reparación de las Instituciones de Residencia, la que buscó reparar de manera íntegra a las víctimas de los abusos sexuales perpetrados por miembros de la Iglesia Católica a través de “criterios de verosimilitud flexibles”, lo que resulta crucial para evitar la revictimización de quienes fueron objeto de este tipo de abusos. Por otro lado, se logró un acuerdo económico entre la Iglesia Católica y el Estado irlandés por un total de 480 millones de euros. Este acuerdo que se concordó entre los años 2002 a 2009 para reparar el mal causado. A la fecha se ha pagado un poco más de la mitad del monto acordado<sup>111</sup>.

Por último, el informe Ryan ha sido considerado uno de los más completos a nivel internacional en tratar los temas de abusos sexuales en contexto eclesiástico, ya que sirvió para dar a conocer a la luz pública los hechos y generar modificaciones reales en el Estado, como fue la creación de un Departamento denominado “Departamento de Asuntos Relativos a la Infancia y Juventud” en el año 2011 y de la Agencia de la Familia y el Niño en el año 2014<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> O'CIONNAITH, F. 2018. Church yet to pay out promised millions to abuse survivors. [en línea] Irish Examiner. 27 de septiembre de 2018. <<https://www.irishexaminer.com/news/arid-30871806.html>> [consulta: 12 de junio 2022]

<sup>112</sup> Abuso sexual infantil en la Iglesia católica de Irlanda. [en línea] Child Rights International Network (CRIN). <<https://home.crin.org/issues/sexual-violence/irlanda-abuso-sexual-iglesia>> [consulta: 3 junio 2022].

## **X. Conclusiones**

Es justo decir que lo descrito en este trabajo de investigación es doloroso, doloroso porque nos demuestra como fallamos como sociedad a la protección de nuestros miembros, de alguna forma el Estado al reconocer las organizaciones religiosas está otorgando un sello de confianza a la sociedad civil para que acudan a estas entidades en busca de algo que nos distingue como seres humanos de otros seres vivos. que es la comunión con la trascendencia, la religión, la fe y las divinidades. Es verdad, la Religión puede llegar a ser un concepto más antiguo que las creación de la República, pero eso no significa que el Estado esté entonces justificado al adormecimiento frente a los abusos cometidos por entidades reconocidas, posteriormente, por el mismo, el fin último de la existencia de este es la protección de sus miembros, por lo que ante los casos de abusos sistemáticos cometidos por organizaciones que gozan de reconocimiento estatal, debe existir una respuesta civil.

La Iglesia ha intentado hacer modificaciones a sus estándares de recepción de denunciar, pero no podemos olvidar que estas guías existen desde los 2000, y aún así vemos cómo se actuó ante la recepción de denuncias entre el 2004 y el 2005, o mas cerca aun, en 2018 ante los casos de “La Cofradía”. De qué sirve que se creen lineamientos y cargos como los utilizados por el ex obispo Goic, quien fue nombrado como el Presidente del comité permanente del Consejo Nacional de Prevención de Abusos y Acompañamiento a Víctimas de la Conferencia Episcopal nacional, si cuando una feligrés se acerca a quien debe ser el canalizador de las denuncias, se le acusa de no presentar pruebas suficientes, está en su nombre “acompañamiento a víctima”. Los cambios no existirán mientras los miembros de la Institución no realicen un autoexamen de conciencia, de cómo fueron educados y como la doctrina de la Iglesia no ayuda a que los casos sean tomados por la gravedad causada a quienes fueron las víctimas de los abusos y no como esto afectaría la imagen pública de la Iglesia Católica, el temor al escándalo no puede, ni debe primar frente al dolor de las víctimas, que además corresponden a sus propios feligreses.

La Justicia penal está hace unos años buscando mejorar su protección e investigación frente a los casos de abusos sexuales, desde un tiempo a esta parte se ha hablado de cómo evitar la revictimización, mejorar los canales de denuncia, evitar la persecución de la vida sexual de la víctima por parte de la defensa de los imputados, implementar perspectiva de género en las sentencias, mirar la realidad internacional en estos temas, mejorar, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales perpetrados contra menores de edad es un gran avance.

Desde mi perspectiva, se deben seguir experiencias que buscaron, de alguna manera, una reparación más integral a la víctimas, como es el caso de Irlanda, pese a que ahí el vínculo estado e Iglesia era más fuerte para determinar la responsabilidad del Estado, soy de las personas que consideran que, y como ya expuse antes, el Estado debe a lo menos buscar una vía de reparación, verdad , justicia y no repetición. Ya es evidente que lo sucedido en Chile no es un caso aislado, la cultura del encubrimiento entre los miembros de la Iglesia Católica está enraizada desde este país angosto al límite del continente sudamericano hasta las más altas esferas del Vaticano, o sino cómo se justifica que prácticas tan nocivas como la reubicación de sacerdotes depredadores sexuales se utilizara en Chile, Estados Unidos e Irlanda.

El Estado chileno tiene la responsabilidad de emular un informe de investigación, la Iglesia lo hizo con el informe Scicluna, pero es hora que se haga lo mismo desde los laicos, y es el Estado el llamado a liderar y coordinar dicho informe, fundaciones como la creada por uno de los denunciantes de Karadima, la conocida Fundación para la Confianza han ayudado con los procesos de reparación de las víctimas, pero es hora de dar una respuesta estatal a una problemática nacional, y lamentablemente, mundial.

## XI. Bibliografía

1. American Psychiatric Association. 2013. Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5. 5ª ed. Arlington, American Psychiatric Association. 438 p.
2. Abuso sexual infantil en la Iglesia católica de Irlanda. [en línea] Child Rights International Network (CRIN). <<https://home.crin.org/issues/sexual-violence/irlanda-abuso-sexual-iglesia>> [consulta: 3 junio 2022].
3. ARAYA, C. 2014. Una aproximación al caso Karadima desde las estrategias de discurso político. Logos 24 (2): 123-138.
4. ARIAS, J. 1974. Las normas sobre el secreto pontificio. Ius canonicum 14(28): 332-352.
5. ARTAZA, F. Visita del Papa Francisco a Chile costará más de 10.000 millones de pesos. [en línea] La Tercera. 22 de octubre, 2017. <<https://www.latercera.com/noticia/visita-del-papa-francisco-chile-costara-mas-10-000-millones-pesos/>> [consulta: 13 junio 2022].
6. AZÓCAR, P. 2018. Francisco José Cox: La impunidad y el encubrimiento al alero de la Iglesia Católica. [en línea] Chilevisión Noticias. 18 de agosto, 2018. <[https://www.chvnoticias.cl/historias/francisco-jose-cox-impunidad-encubrimiento-iglesia-catolica\\_20200813/](https://www.chvnoticias.cl/historias/francisco-jose-cox-impunidad-encubrimiento-iglesia-catolica_20200813/)> [consulta 4 mayo 2022].
7. BALMACEDA, G. 2014 Manual de derecho penal; parte general. Chile, Librotecnia.
8. BERNAL, J. 2003. El celibato sacerdotal en el Código de Derecho Canónico. Scripta theologica 35(3): 833-851.
9. BLANCHARD, R., LYKINS, A.D., WHERRET, D. y KUBAN, M. 2008. Pedophilia, hebephilia, and the DSM-V. Archives of Sexual Behavior 38(3): 335-350.

10. BURKE, A. y BENNET, R. 2004. A report on the crisis in the Catholic Church in the United States. Washington, D.C., United States Conference of Catholic Bishops.
11. BURKEMAN, O. 2003. \$85m for church's sex victims. [en línea] The Guardian. 10 de septiembre de 2003.
12. BUTTERFIELD, F. 2003. Church in Boston to pay 85 millions in abuse lawsuits. [en línea] The New York Times. 10 de septiembre de 2003. <<https://www.nytimes.com/2003/09/10/us/church-in-boston-to-pay-85-million-in-abuse-lawsuits.html>> [consulta: 28 febrero 2022].
13. CABEZAS, C. 2019. Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. Revista de derecho (Valdivia) 32(1): 275-294.
14. CABEZAS, C. 2013. Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 quater del Código penal. Política criminal 8(16): 386-407.
15. CAMPO, M. 2017. Hágase la luz: Iglesia católica y abuso sexual a menores. Sal terrae: Revista de teología pastoral 105 (7): 615-627.
16. Cadena Chile. [Cadena Chile]. Papa Francisco: "Osorno sufre por tonta". 3 de octubre, 2015. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=8MJ-arsR7kE>>.
17. Carta apostólica en forma de «motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco "Vox estis lux mundi". [en línea] Vaticano. 7 de mayo, 2019. <[https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html)> [consulta: 18 diciembre 2021].
18. Carta del Santo Padre Francisco a los señores obispos de Chile tras el informe de S.E. Mons. Charles J. Scicluna. [en línea]. Vaticano. 8 de abril, 2018. <[https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180408\\_lettera-vescovi-cile.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180408_lettera-vescovi-cile.html)> [consulta: 19 mayo 2022].

19. COMISIÓN UC PARA EL ANÁLISIS DE LA CRISIS DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CHILE. 2020. Comprendiendo la crisis de la Iglesia en Chile [en línea] <<https://www.uc.cl/site/efs/files/11465/documento-de-analisis-comprendiendo-la-crisis-de-la-iglesia-en-chile.pdf>> [consulta : 27 junio 2021].
20. Commission to Inquire into Child Abuse (CICA). 2009. Final report of the Commission to Inquire into Child Abuse.
21. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA. 2005. Instrucción sobre personas homosexuales y su admisión a las órdenes sagradas. [en línea] <[https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc\\_con\\_ccatheduc\\_doc\\_20051104\\_istruzione\\_sp.html#top](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20051104_istruzione_sp.html#top)> [consulta: 27 de junio 2021].
22. Consentir, definición. Diccionario de la lengua española. [en línea] Real Academia Española (RAE). <<https://dle.rae.es/consentir>>.
23. CORTÍNEZ, R. 2019. Jurisdicción estatal y eclesiástica en los abusos sexuales contra menores en Chile. Revista Derecho Aplicado LLM UC 4: 1-39.
24. CURY, E. Derecho Penal, Parte General. Chile, Ediciones UC.
25. DELFINO, R. 1965. Celibato sacerdotal. Estudios. 565: 332-335.
26. Departamento de prevención de abusos. [en línea] Conferencia Episcopal Chile <<http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/departamento.php>> [consulta: 18 diciembre 2021].
27. DÍAZ, J. 2020. Abusos sexuales de la Iglesia en Chile: una deuda de la Catequética local. Revista de Educación Religiosa 2 (1): 131-155.
28. DONELLY, S. e INGLIS, T. 2009. The Media and the Catholic Church in Ireland: Reporting Clerical Child Sex Abuse. Journal of Contemporary Religion 25 (1): 1-19.
29. Especialistas analizaron las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico. [en línea] Derecho UC noticias. 22 de junio, 2021.

- <http://derecho.uc.cl/es/noticias/28865-especialistas-analizaron-las-modificaciones-del-libro-vi-del-codigo-de-derecho-canonic>> [consulta: 9 abril 2022].
30. FRAWLEY-O'DEA, M. G. 2004. Psychosocial anatomy of the Catholic sexual abuse scandal. *Studies in Gender and Sexuality* 5(2): 121-137.
  31. GRANADO HIJELMO, I. 2005. Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho canónico general y particular de los Estados Unidos de América. *Fidelium Iura* 15: 135-176.
  32. HAMILTON, J., JACKSON, V., MORA, J. y BECERRA, P. 2018. Derecho al Tiempo. Fundamentos y propuesta para la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a delitos de agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes.
  33. Horas dolorosas llaman a la conversión. [en línea]. Comité Permanente de la Conferencia Episcopal Chile. 5 de noviembre, 2002. <[https://web.archive.org/web/20040509162952/http://www.iglesia.cl/iglesia-chile/cech/documentos/02\\_horasdolorosas.html](https://web.archive.org/web/20040509162952/http://www.iglesia.cl/iglesia-chile/cech/documentos/02_horasdolorosas.html)> [consulta: 2 de marzo 2022].
  34. HUNEEUS, C. 2011. Crisis de confianza: La Iglesia en la encrucijada. *Mensaje* 60 (598). 6-11.
  35. HURTADO, F. 2017. La visita de Juan Pablo II en 1987, la única vez que un Papa estuvo en Chile. [en línea] T13. 19 de junio, 2017. <<https://www.t13.cl/noticia/nacional/la-visita-juan-pablo-ii-1987-unica-vez-papa-estuvo-chile>>.
  36. Iglesia cifra en 1,6 millones de personas los participantes de la visita del Papa Francisco. [en línea] 24 Horas TVN. <<https://www.24horas.cl/papafranciscoenchile/iglesia-cifra-en-16-millones-de-personas-los-participantes-de-la-visita-del-papa-francisco-2618234>> [consulta: 4 junio 2022].
  37. Irlanda: Iglesia y Estado “ocultaron abusos”. [en línea] BBC Mundo. 26 de noviembre de 2009.

- [https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/11/091126\\_1654\\_irlan\\_da\\_abusos\\_jg](https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/11/091126_1654_irlan_da_abusos_jg) > [consulta: 20 junio 2022].
38. Instr. de secreto pontificio. *Ius canonicum* 14(28): 328-331.
  39. Instrucción sobre la confidencialidad de las causas. [en línea] Vaticano. 6 de diciembre, 2019. <<https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/12/17/1011/02062.html#es>> [consulta: 5 marzo 2022].
  40. LÓPEZ-SIDRO, Á. 2019. La responsabilidad civil y penal de los titulares de oficios eclesiásticos según el derecho estatal. *Ius Canonicum* 59 (117): 183-217.
  41. MATUS, A. 2002. Los archivos secretos Cox. [en línea] Primera Línea. 3 de noviembre, 2002. <<https://web.archive.org/web/20110128010938/http://216.72.168.65/p4plinea/site/20021103/pags/19800101185941.html>> [consulta: 12 marzo 2022].
  42. MATUS, J.P. y RAMÍREZ M.C. 2021. Manual de derecho penal chileno, Parte especial. 4ª ed. Valencia, Tirant lo blanch.
  43. MCDONALD, H. 2009. 'Endemic' rape and abuse of Irish children in Catholic care, inquiry finds. [en línea] The Guardian. 20 de mayo de 2009. <<https://web.archive.org/web/20120319041227/http://www.guardian.co.uk/world/2009/may/20/irish-catholic-schools-child-abuse-claims>> [consulta: 10 de junio de 2022].
  44. Medidas básicas para acoger a las víctimas de abuso sexual en la Iglesia Católica. [en línea] Conferencia Episcopal Chile. <[http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas\\_a\\_seguir\\_victimas.pdf](http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas_a_seguir_victimas.pdf)> [consulta: 18 diciembre 2021].
  45. MEDINA JARA, R. 2007. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Chile, Legal Publishing.
  46. MONCKEBERG, M. 2011. Iglesia y política: el efecto Karadima. *Anales de la Universidad de Chile* 2: 151-163.

47. MONCKEBERG, M. 2011. Karadima: El señor de los infiernos. Santiago de Chile. Editorial Debate.
48. NATIONAL REVIEW BOARD FOR THE PROTECTION OF CHILDREN AND YOUNG PEOPLE (NRB) 2004. A Report on the Crisis in the Catholic Church in the United States [en línea ] Washington D.C., Estados Unidos <<https://www.bishop-accountability.org/usccb/causesandcontext/2004-02-27-CC-Report.pdf>> [consulta : 27 abril 2021].
49. Noticiero 24 horas. [24horas.cl]. 47 niños habrían sido abusados y violados por el ex arzobispo de La Serena | 24 Horas TVN Chile. 17 de abril, 2019. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=fpfhGxcxVhA>>.
50. Noticiero 24 horas. [24horas.cl]. Caso Karadima | Informe Especial | 24 Horas TVN Chile. 18 de enero, 2018. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=tz1WFRdROrM&t=35s>>.
51. Noticiero Tele 13. [T13]. Habla el sacerdote que denunció a Karadima, 2 de mayo, 2018. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=Zdgeclgz0NE>>.
52. Noticiero Tele 13. [T13]. Impacto en la región de O`Higgins por la investigación de a la Cofradía, 22 de mayo, 2018. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=tC6OCL3ofy0>>.
53. Noticiero Tele 13. [T13]. El fin del silencio: denuncian a sacerdotes por abusos (parte 1). 22 de mayo, 2018. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=S1c5O0IMsdo>>.
54. Noticiero Tele 13. [T13]. La caída del obispo Alejandro Goic. 28 de junio, 2018. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=2CY9Kn0KdYY>>.
55. Noticiero Tele 13. [T13]. El fin del silencio: La Cofradía (parte 2). 21 de mayo, 2018. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=YQdyhcWWUY8>>.

56. Noticiero Tele 13. [T13]. La Cofradía: Dos sacerdotes renuncian. 2 de agosto, 2018. Youtube <[https://www.youtube.com/watch?v=h0l-qK\\_YWZk](https://www.youtube.com/watch?v=h0l-qK_YWZk)>.
57. Noticiero Tele 13. [T13]. La Cofradía: Inédita incautación a la Iglesia Católica. 13 de junio, 2018. Youtube.<<https://www.youtube.com/watch?v=1zAtTCh3W1A>>.
58. Noticiero Tele 13. [T13]. Nuevas revelaciones en el caso de la cofradía. 8 de julio, 2018. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=d8KI5FI3wQ8>>.
59. Noticiero Tele 13. [T13]. Suspenden a 12 sacerdotes por escándalo sexual. 20 de mayo, 2018. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=5I0NT6khTGs>>.
60. Obispo de Rancagua hace mea culpa por "conductas impropias" del párroco Luis Rubio: "Quiero pedir perdón por mi actuar en este caso". [en línea] Diario El Mostrador. 19 de mayo, 2018. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/05/19/obispo-de-rancagua-hace-mea-culpa-por-conductas-impropias-del-parroco-luis-rubio-quiero-pedir-perdon-por-mi-actuar-en-este-caso/>> [consulta: 25 de junio 2022].
61. Ossandón defiende a Karadima y fustiga a cardenal Errázuriz. [en línea] El Mostrador. 25 abril, 2010. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/04/25/ossandon-defiende-a-karadima-y-fustiga-a-cardenal-errazuriz/>> [consulta: 8 abril 2022].
62. PINE, E., LEAVY, S. y KEANE, M.T. 2017. Re-reading the Ryan Report: Witnessing via and Close and Distant Reading. Eire-Ireland; a journal of Irish studies 52(1-2): 198-215.
63. PINTO, C. y GARRIDO, N. 2020. Abuso sexual eclesiástico en Chile: Las interpretaciones de altos representantes de la iglesia católica ante las acusaciones. Revista Interciencia: Revista de ciencia y tecnología de América 45 (9): 409-416.

64. POLITOFF, S., MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. 2009. Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General. México D.F., Jurídica de las Américas.
65. Rome Reports. [ROME REPORTS en Español]. Papa Francisco: Perdón a las víctimas si les ofendieron mis palabras. 2018. Youtube. <<https://www.youtube.com/watch?v=X98EQJRhhEs>>.
66. SALINAS, C. 2009. El derecho eclesiástico del estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 33: 499-533.
67. SÁNCHEZ GIRÓN, J.L. 2019. El «motu proprio» «vos estis lux mundi»: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente. Estudios eclesiásticos 94 (371): 655-703.
68. SANTIBÁÑEZ, M.E. y VARGAS, T. 2011. Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480). Revista Chile de Derecho 38(1): 193-207.
69. Sentencias ejecutoriadas por delitos contra menores de edad cometidos por personas que eran clérigos al momento de la comisión del delito. Departamento de comunicaciones, Conferencia Episcopal Chile. 19 de noviembre, 2020 <[http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/Clerigos\\_sentencias\\_20201119.pdf](http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/Clerigos_sentencias_20201119.pdf)> [consulta: 18 diciembre 2021].
70. SILVA, E. 2015. El caso Karadima y el desprestigio eclesial. Mensaje 64 (644): 22-25.
71. SMARTY, S. 2009. Child Sexual Abuse Accommodation. Wiley Encyclopedia of Forensic Science.
72. STUARDO, M. 2018. Papa defiende a Barros: "El día que me traigan una prueba voy a hablar, todo es calumnia". [en línea] Bio Bio. 18 de enero, 2018. <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2018/01/18/papa-francisco-por-obispo-barros-el-dia-que-me-traigan-una-prueba-voy-a-hablar.shtml>> [consulta: 19 mayo 2022].

73. SUMMIT, R.C. 1983. The child sexual abuse accommodation syndrome. *Child Abuse and Neglect* 7: 177–193.
74. O'CIONNAITH, F. 2018. Church yet to pay out promised millions to abuse survivors. [en línea] *Irish Examiner*. 27 de septiembre de 2018. <<https://www.irishexaminer.com/news/arid-30871806.html>> [consulta: 12 de junio 2022].
75. UNIVERSIDAD CATÓLICA. 2019. Encuesta Bicentenario 2019.
76. UNIVERSIDAD CATÓLICA. 2022. Encuesta Bicentenario 2022.
77. VÁSQUEZ, F. 2018. La patologización del celibato en la medicina española (1820-1920). *Asclepio* 70 (2): 231-243.
78. VIAL DEL RÍO, V. 2003. Teoría general del acto jurídico. Chile, Editorial Jurídica de Chile.
79. Visita del papa Francisco a Chile, ¿la peor de su pontificado? [en línea] *France 24*. 24. 22 de enero de 2018. <<https://www.france24.com/es/20180121-conclusiones-visita-papa-francisco-chile>> [consulta: 13 junio 2022].

## Normativa

80. CHILE. Ministerio de Justicia. 2013. Ley 20.685: Agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales contra menores de edad, agosto 2013.
81. CHILE. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2019. Ley 21.160: Declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, julio 2019.
82. CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior. 2012. Ley 20.594: Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, junio 2012.
83. CHILE. Ministerio de Justicia. Código de Comercio de la República de Chile. 1865.

84. Código del derecho canónico. [en línea] Vaticano. <[https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic\\_libro2\\_cann273-289\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann273-289_sp.html)>.
85. Constitución apostólica Pastor Bonus de S.S. Juan Pablo II sobre la curia romana. [en línea] Vaticano.<[https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_19880628\\_pastor-bonus-index.htm](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-index.htm)> [consulta: 20 febrero 2022].
86. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores(Ref: CECh N.o 125/2011). [en línea] Conferencia Episcopal Chile. abril, 2011. <<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 5 marzo 2022].